



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pamplona
Sala Única de Decisión

AUDIENCIA DE FALLO

Radicado:	54 518 31 12 001 2017 00042 01
Asunto:	APELACION SENTENCIA
Demandante:	JAVIER ALBERTO MANRIQUE CABALLERO
Demandado:	HELIOTERMICA S.A.S. y otro

Aprobado en acta 011

Pamplona, 12 de noviembre de 2020

Se pronuncia la Sala respecto del **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por los apoderados judiciales tanto de la parte actora como de la parte demandada contra la **SENTENCIA** emitida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad en audiencia celebrada los días 22 y 24 de enero de 2019, dentro del proceso **ORDINARIO LABORAL** adelantado por **JAVIER ALBERTO MANRIQUE CABALLERO** contra **ARIEL REY BECERRA BECERRA Y HELIOTERMICA S.A.S.**

ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial JAVIER ALBERTO MANRIQUE CABALLERO instauró demanda en contra de ARIEL REY BECERRA BECERRA y HELIOTÉRMICA S.A.S, para que previo el trámite de un proceso ordinario laboral se declarara la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido que tuvo por lapso el 4 de marzo de 2012 al 30 de octubre de 2014.

Además, solicitó la condena por comisiones (SETENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CUATRCIENTOS SETENTA Y

SIETE PESOS, \$ 79.744.477,00), auxilio de cesantías, intereses de cesantías, prima de servicios y vacaciones desde el 27 de enero de 2012 hasta el 13 de junio de 2012 (UN MILLÓN CIENTO SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS DIECISIETE PESOS, \$1.163.517,00), auxilio de cesantías, intereses de cesantías, prima de servicios y vacaciones desde el 14 de junio de 2012 hasta el 30 de octubre de 2014 (DIEZ MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS, \$10.592.578,00), pago de aportes al sistema de seguridad social integral con el salario real devengado por el trabajador, dotaciones, indemnización por despido unilateral (DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS, \$2.296.667,00) y la sanción moratoria desde el 30 de octubre de 2014 hasta la fecha de presentación de la demanda y las demás que se sigan generando hasta que se verifique su pago (TREINTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS VEINTITRÉS MIL TRESCIENTOS PESOS), todas las anteriores indexadas, costas y gastos del proceso y todo lo que resultara probado en ejercicio de las facultades *ultra* y *extra petita*¹.

Como fundamento de sus pretensiones plantea los siguientes hechos²:

1.- Celebró un contrato de trabajo verbal a término indefinido en la ciudad de Pamplona el 4 de marzo de 2012 con la sociedad HELIOTERMICA S.A.S representada por el señor ARIEL REY BECERRA para promocionar la empresa y realizar instalaciones, pactándose como salario mensual \$700.000 pesos y una comisión de ventas del 5% para contratos inferiores a \$100.000.000 de pesos y el 10% para sumas superiores a este valor.

2.- La actividad fue desarrollada inicialmente en Pamplona y pese a que con posterioridad la empresa se trasladó a Duitama, Boyacá, continuó con la prestación del servicio en dicha ciudad.

3.- En mayo de 2012 realizó los primeros proyectos de instalaciones solares en Pamplona y Duitama con la empresa demandante, así:

1 Folios 6 y 7.

2 Folios 1 a 5.

Ciente	Valor
Henry Acero (LA MUÑOZ), Pamplona	\$17.000.000
Dr. Juan Carlos Rojas, Pamplona	\$2.600.000
Cámara de Comercio, Pamplona	\$80.000
Betty Leal (ELECTROLUZ), Pamplona	\$2.898.000
Fernando Zapata (AGROFILTER), Duitama	\$2.398.000
Ariel Becerra (G. HELIOTERMICA), Pamplona	No se estableció valor

De estos proyectos nunca se le canceló la comisión establecida, salvo la del señor HENRY ACERO.

4.- El 1 de mayo de 2014 se modificó el contrato inicial, pasándose a un contrato a término fijo hasta el 23 de diciembre de 2014, pactándose salario mensual de \$1.300.000,00 pesos y de manera verbal se acordó que se continuaría con las comisiones de venta.

5.- Para el año 2013 el salario fue de \$900.000,00 pesos mensuales más comisión del 5% por ventas realizadas y 10% por ventas superiores a \$100.000.000,00 de pesos, para este año la seguridad social integral fue cancelada por el salario mínimo legal mensual vigente.

6.- Con el paso del tiempo tanto sus funciones como sus responsabilidades fueron aumentando por órdenes expresas del gerente, tales como la promoción de la empresa, cálculos, visitas técnicas, cotizaciones, mercadeo, instalación y monitoreo de los sistemas térmicos solares, calefacción de ambientes y fotovoltaicos, abrir mercado en Duitama, manejar la sostenibilidad de la empresa en Duitama y buscar y capacitar personal, por cuanto el Gerente no podía estar al frente de la misma, debido a que era docente de la Universidad de Pamplona.

7.- Dentro de los proyectos pendientes de pago de comisiones relacionó los siguientes:

IMPROCONS LTDA, Sogamoso	\$7.548.000
Fernando Becerra, Duitama	\$9.520.000
Luis Abelardo Becerra, Tibasosa	\$3.590.000
Pedro Julio Perico, Duitama	\$3.760.000 + \$1.200.000 calefacción
Fabio Páez, Duitama	\$3.100.000
Edgar Bermúdez, Pamplona	\$3.500.000
Julio Araque, Duitama	\$1.770.000

Mary Esperanza Caro, Bogotá	\$2.815.000
David Blanco, Duitama	\$2.750.000
Armando Rodríguez, Duitama	\$1.462.500
Armando Gutiérrez, AGA	\$6.726.753
Rafael Camargo	\$2.318.000
Eliana Tobo, Puntalarga	\$1.700.000
Luz Marina ISA	\$5.000.000
Pedro Camargo	\$1.938.000
Hospital Regional de Duitama	\$10.500.000
Dr. Alexander Silva, Gerente del Hospital	\$4.500.000
Piscina semiolímpica de Sogamoso	\$748.208.922
Dr. Juan Pablo García	\$5.500.000
Surba y bonza	\$3.800.000
Gladys Camargo, Duitama	\$1.440.000

De los anteriores proyectos le correspondía por comisiones un total de \$84.244.477 pesos, pagándosele la suma de \$4.500.000 pesos, quedando pendiente un valor de \$79.744.477 pesos.

8.- El 19 de enero de 2015 le fue resuelto desfavorablemente un derecho de petición “interpuesto” ante los demandados, con el argumento que la contratación había cambiado, siendo ahora un salario fijo sin comisiones, contrario a lo estipulado en acta No. 11 del 14 de agosto de 2014, en donde quedaron expresados los valores a cancelar por comisión de ventas realizadas por los trabajadores.

9.- La prestación de los servicios personales fue en las ciudades de Pamplona, Chinácota, Cúcuta, Duitama y Bogotá, siendo el último lugar de prestación del servicio las ciudades de Duitama y Pamplona, recibiendo siempre órdenes directas de su empleador.

10.- El 30 de octubre de 2014 fue despedido de manera unilateral por ausentismo laboral, sin tener en cuenta el permiso solicitado el 11 de octubre de 2014 de forma verbal y escrita 15 días antes, el cual se comunicó al empleador y al gerente administrativo KOLDO MONTOYA.

11.- Terminada la relación laboral no le fueron cancelados auxilio de cesantías, intereses a las cesantías, prima de vacaciones y comisiones de toda la relación laboral.

12.- Durante el año 2012 y parte del año 2013, no fue afiliado a seguridad social ni a la Caja de Compensación Familiar, y a partir de julio de 2013 fue afiliado con el salario mínimo, siendo necesario su reajuste con el salario real devengado.

13.- Durante la relación laboral no se le suministró calzado y vestuario.

14.- Debido a la mala fe del empleador por no haber cancelado la totalidad de las prestaciones sociales, tiene derecho al pago de la sanción moratoria contemplada en el artículo 65 del C.S.T. y la Seguridad Social.

ACTUACIÓN PROCESAL

Luego de desatarse el conflicto de competencia planteado, mediante auto de fecha 11 de mayo de 2018 se admitió la demanda por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pamplona³, se ordenó dar el trámite consagrado en el artículo 74 y ss del CPL, notificar y correr traslado a los demandados.

A través de apoderado judicial el demandado ARIEL REY BECERRA BECERRA dio respuesta oportuna al líbello⁴, en el cual hizo las siguientes consideraciones:

1). - Nunca tuvo una relación personal con el demandante ya que tal se trabó en su condición de representante legal de la empresa HELIOTÉRMICA S.A.S.

2). - Aceptó la existencia de una relación de carácter laboral entre el 5 de marzo de 2013 al 30 de abril de 2014 “*por contrato escrito a término fijo y no a término indefinido*” como lo aduce el demandante, mientras que de la anterior a marzo de 2013 refiere que obedeció a un “*acompañamiento esporádico*” en calidad de amigos y prestación de servicios, esto es, de conseguir clientes se le remuneraría dependiendo del monto de la venta.

3). - Reconoce un acuerdo salarial de \$ 616.000,00 pesos más prestaciones de ley, del 5 de marzo de 2013 al 30 de abril de 2014 y de \$1.300.000,00 pesos de 1 de mayo a 10 de octubre de 2014. En tal orden, rechaza que el Demandante pudiese acceder a comisiones, las cuales estaban reservadas a “*las personas que no laboren en la empresa*”, siendo la información extractada del acta empresarial nro 10 de 12 de agosto de 2014, inaplicable a él.

³ Folio 143 tomo I cuaderno primera instancia

⁴ Folios 176 a 193 tomo I *ibíd.*

4).- Refiere que en el año 2013 la Empresa se trasladó desde Pamplona a Duitama por lo que es *“totalmente falso que los servicios prestados durante la relación laboral se continuaron desde Pamplona”*.

5).- Reitera que antes del 5 de marzo de 2013 el demandante JAVIER MANRIQUE no tuvo vinculo laboral con HELIOTÉRMICA, pues lo que hubo fue una amistad y una colaboración esporádica que ameritó el pago de un *“subsidio”* que *“nunca tuvo factor salarial puesto que éste fue de manera esporádica y nunca continua, ni mucho menos existió un horario ni subordinación”*.

6).- Negó que se hubiese pactado comisión o salario pues nunca hubo una relación laboral sino *“un pago ocasional por servicios de conseguir clientes y acompañamientos a la instalación que realizaba el personal idóneo de la empresa”*, mientras que JAVIER MANRIQUE *“en este año no tenía la formación ni la capacidad de realizar instalaciones de energía solar, pues los conocimientos los fue adquiriendo básicamente de la empresa HELIOTÉRMICA y posiblemente de consultas propias”*.

7).- Ratifica que con el Demandante *“no se acordó comisiones adicional al salario ni mucho menos cumplía con las condiciones de la junta directiva para su reconocimiento en su relación laboral con HELIOTÉRMICA”*, pues *“ellas nunca fueron pactadas en su contrato, sino a mera liberalidad de la empresa”*

Señala además que en su liquidación de 30 de abril de 2014, el Demandante firmó el paz y salvo, teniendo *“pleno conocimiento”* de que no tenía derecho a comisiones. Sin embargo, HELIOTÉRMICA le dio una bonificación de \$6.030.2549 pesos, correspondiente a manera de incentivo por haberse concretado el proyecto de la piscina CURI en Sogamoso.

8).- Niega que al Demandante se le hubiesen atribuido funciones de *“manejar la sostenibilidad de la empresa”*, pues ellas correspondían a los socios, además señala que cumplía sus funciones deficientemente.

9).- Relaciona diversos incumplimientos a las obligaciones laborales del Demandante e indelicadezas y excesos que incidieron negativamente en ellas y en la proyección y estabilidad de la empresa.

10).- Sobre la terminación de la relación laboral, señala que el 10 de octubre de 2014 el Demandante informó a ARIEL REY BECERRA la “*intención de tomarse un descanso y que posiblemente renunciaba al trabajo*”, sin embargo “*nunca solicitó el permiso formalmente ni presentó su carta de renuncia ni mucho menos las incapacidades médicas*”, sino que simplemente no volvió al trabajo, por lo que el 30 de octubre de 2014, 20 días después de que no asistiera al trabajo, se realizó una reunión en la que se constató su ausentismo. Además, por carta entregada personalmente en la misma fecha, se le conminó a “*presentar sus descargos*”, a los cuales no se presentó ni dio explicación alguna, por lo que se dio terminado su contrato de trabajo.

11).- Respecto al periodo laboral de 5 de marzo de 2013 a 30 de abril de 2014, afirma, se realizó el pago de créditos laborales con las respectivas deducciones de salud y pensiones, por lo que la empresa HELIOTÉRMICA se encuentra a paz y salvo de “*cualquier derecho laboral que tenga a su favor*”.

12).- Propuso las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, pago de los derechos al demandante, inexistencia de la obligación, compensación (en caso de determinarse valores a favor del Demandante), prescripción, innominada según el artículo 282 CGP, buena fe, carencia del derecho reclamado y tacha de falso de ciertos documentos.

A su turno, la empresa HELIOTERMICA S.A.S, a través de apoderado judicial dio respuesta oportuna a la demanda⁵, repitiendo *in extenso* los argumentos planteados por el demandado ARIEL REY BECERRA, los cuales se sintetizan así:

Reconoció la relación laboral con el demandante en el lapso de 5 de marzo de 2013 hasta el 30 de abril de 2014 “*de manera verbal*” con una asignación de \$ 616.000,00 pesos más prestaciones, y posteriormente desde el 1 de mayo al 10 de octubre de 2014 “*por contrato escrito a término fijo y no término indefinido*” con un salario de \$ 1.300.000,00 pesos.

Frente a la supuesta relación laboral del año 2012, ratifica los argumentos de su codemandado ARIEL REY BECERRA, en el sentido que entre él y el Demandado existió una relación de amistad, en la cual éste se interesó por “*el tema de la energía solar y la actividad de la empresa*”, con acompañamiento esporádico, en la cual se

⁵ Folios 287 a 306 tomo II *ibíd.*

le ofreció remuneración *“con la figura de prestación de servicios dependiendo del cliente y el monto de la venta”*, lo cual no dio lugar a una relación laboral.

Reitera que el Demandante no tenía derecho a las comisiones, pues ellas se formalizaron el 12 de agosto de 2014 cuando *“ya tenía contrato laboral formal con la empresa, y en ningún aparte se menciona el carácter retroactivo de este escrito”* y sólo estaban destinadas a las *“personas que no laboren en la empresa”*. Además, afirma, tales sólo procedían después de *“haber alcanzado el umbral de utilidad de la empresa”*, el cual no se cumplió, sin descontar que no fue el Accionante quien logró los clientes, puesto que *“la mayoría de estos clientes acudieron directamente por primera vez a la oficina de HELIOTÉRMICA”*.

Señala también la existencia del paz y salvo de 30 de abril de 2014 en el cual no se le reconocieron comisiones aunque sí un incentivo por \$ 6.030.259 pesos por la concreción de un proyecto en la ciudad e Sogamoso.

Relaciona, al igual que su codemandado, incumplimientos, excesos y abusos del Demandante como empleado de la Demandada.

Frente al despido, rechaza que se catalogue como unilateral, pues, dice, surgió de que el demandante sin pedir permiso o renunciar, *“no volvió a su puesto de trabajo”*, por lo cual se notificó y se le dio la oportunidad de presentar descargos, cosa que no hizo.

Indica que a la terminación del contrato le fue pagada la liquidación quedando en paz y salvo las partes.

Al igual que el demandado ARIEL REY BECERRA, propuso las excepciones de pago de los derechos al demandante, inexistencia de la obligación, compensación (en caso de determinarse valores a favor del Demandante), prescripción, innominada según el artículo 282 CGP, buena fe, carencia del derecho reclamado y tacha de falso de ciertos documentos.

El 19 de septiembre de 2018⁶, se desarrolló la audiencia del artículo 77 del C.P.L., se declaró clausurada la etapa de conciliación por no existir animo conciliatorio, e infundada la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia, no se tomaron

⁶ Folios 433-434 tomo III cuaderno primera instancia

medidas de saneamiento, se fijó el litigio y se declaró probado que la empresa demandada tuvo su domicilio en Pamplona desde el año 2007 hasta febrero de 2013 y después se trasladó a Duitama, al igual que hubo contrato verbal entre la empresa HELIOTERMICA S.A.S. y el demandante desde el 5 de marzo de 2013 al 30 de abril de 2014 devengando un salario mínimo y contrato escrito a término fijo del 1 de mayo de 2014 al 23 de diciembre de 2014 con salario mensual de \$1.300.000 pesos. Finalmente, se decretaron pruebas y se fijó fecha para la audiencia de trámite y Juzgamiento.

El 22 de enero de 2019⁷ se inició la audiencia de trámite y juzgamiento, se practicaron los interrogatorios y testimonios, continuada el 24 del mismo mes y año se escucharon los alegatos de las partes y se profirió sentencia.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El 24 de enero de 2019 el Juzgado de primera instancia declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva planteada por el demandado ARIEL REY BECERRA, declaró probada parcialmente las excepciones de pago y prescripción y la buena fe propuesta por HELIOTERMICA S.A.S, negó las pretensiones de la demanda con respecto al demandado ARIEL REY BECERRA BECERRA, declaró que entre el demandante y HELIOTERMICA S.A.S existió una relación laboral la cual operó bajo la modalidad de dos contratos de trabajo, uno a término indefinido desde el 3 de marzo de 2013 hasta el 30 de abril de 2014, y otro a término fijo desde el 1 de mayo al 30 de octubre de 2014, por lo que condenó a HELIOTERMICA a pagar al actor lo correspondiente a reajuste de prestaciones y vacaciones del primer contrato conforme a la remuneración recibida, teniendo en cuenta el reconocimiento salarial que se le hizo por valor de \$6.030.259 pesos, e igualmente, al pago de la indemnización por falta de dotación en el primer contrato, indemnización por despido injusto, arrojando un valor de \$4.835.137 pesos.

Asimismo, condenó a la demandada HELIOTERMICA a pagar el reajuste en los aportes de pensiones donde estaba afiliado el actor teniendo como base la suma que le fue pagada como supuesta bonificación por \$6.030.250 pesos del año 2014, negó las demás pretensiones de la demanda y condenó en costas por \$1.682.235, oo pesos al Actor a favor del demandado ARIEL REY BECERRA, y condenó en

⁷ Folios 458-459 tomo III cuaderno primera instancia

costas parciales a la demandada HELIOTERMICA por un valor de \$145.054,00 pesos.

Para llegar a esta decisión, la *A quo*, basada tanto en la prueba documental como testimonial, estableció que lo pagado como bonificación al actor por valor de \$6.030.250 pesos fue un reconocimiento por el trabajo que el Demandante ejecutó, lo que se equipara a una remuneración al trabajo desarrollado y reconoce que este pago debió ser salario y no una bonificación.

Frente a las prestaciones sociales y vacaciones, evidenció que a pesar de que la demandada acreditó el pago de la liquidación por todo el tiempo servido, no tuvo en cuenta la denominada bonificación como factor salarial, por lo que ordenó el reajuste sobre los derechos que aparecen cancelados.

En cuanto a la indemnización por no pago de dotación estableció que las del año 2013 estaban prescritas, y respecto al año 2014, a partir de mayo devengó 2 smlmv por lo que no tenía derecho a ellas, reconociéndole sólo las del primer trimestre de ese año, por lo que condenó a la demandada a su pago.

Respecto a los pagos al sistema de seguridad social en pensiones encontró que fueron pagados por la Demandada por el término de la relación laboral. Sin embargo, en el primer contrato no se tuvo como salario base de cotización la denominada bonificación, por lo que ordenó pagar el faltante.

Frente a la indemnización por despido injusto encontró probado que a pesar de que la causa del despido se sustenta en el numeral 4 artículos 60 y 62 C.S.T. "*por ausentarse del trabajo*", se tiene que según el acta No. 13 del 31 de octubre del 2014 el Demandante informó a la empresa que se iba a tomar un descanso de 15 días hábiles a partir del 10 de octubre y hasta el 30 de octubre, lo que informó por correo electrónico del 17 de octubre de 2014, concluyendo que sí hubo un permiso tácito conferido al trabajador, condenando en consecuencia a pagar la indemnización por despido injusto con fundamento en el artículo 64 del C.S.T.

Respecto a la indemnización del artículo 65 del C.S.T, concluyó que de acuerdo al caudal probatorio no se probó la mala fe de la entidad demandada por lo que la absolvió de su pago, ordenó la indexación de las sumas que se salga a deber.

Señaló que según el artículo 151 CPL las acciones prescriben en 3 años contando desde que la obligación se hizo exigible y que la demanda se presentó el 17 abril del 2017 y el auto admisorio se notificó a los demandados dentro del término, por lo que encontró que no opera la prescripción del reajuste de la liquidación ni la de terminación del contrato, y en cuanto a las dotaciones, encontró que prescribieron las del año 2013.

APELACIÓN

En la respectiva audiencia, las Partes la sustentaron así:

PARTE DEMANDANTE.-

1.- Solicitó *“que se analice si efectivamente desde el 4 de marzo de 2012 y hasta el 2 de marzo de 2013 también existió relación de trabajo de forma verbal”*.

2.- Cuestionó la negativa de la *A quo* al pago de las comisiones pedidas en la demanda, pues *“es importante que se analice todo ese caudal probatorio, para que se modifique la decisión proferida por el despacho de primera instancia y se reconozca los porcentajes reconocidos en cada una de las ventas que hizo el ingeniero JAVIER MANRIQUE”*.

3.- Pidió la revisión de la negativa a conceder la indemnización moratoria, puesto que hubo créditos insolutos, y además considera demostrada la mala fe de la empresa, entre otras cosas, por las contradicciones en las que incurrió la Representante Legal de la empresa. Refiere que *“quedó plenamente demostrado, Honorables Magistrados, que no se incluyeron todos los factores salariales, quedó plenamente demostrado que no se pagaron las dotaciones pese a que hubo unas dotaciones prescritas, pero se está condenando en la primera instancia a una dotación, quedo también demostrado que el despido que se hizo fue un despido de manera injustificada, se quiso ocultar un supuesto ausentismo laboral”*.

4.- Por considerar excesiva la condena en costas impuesta a su representado, apeló su monto.

DEMANDADA HELIOTÉRMICA.-

La apoderada de la parte demandada HELIOTERMICA S.A.S, interpuso recurso de apelación solicitando que se revise la supuesta relación laboral del 4 de marzo de

2012 al 4 de marzo de 2013. Respecto a los contratos del 5 de marzo de 2013 al 30 de abril de 2014 y del 1 de mayo de 2014 al 31 de octubre de 2014, señaló que fueron liquidados y se hicieron los respectivos pagos a la seguridad social.

Respecto a las dotaciones, señaló que el Actor era el Gerente Comercial por lo que dentro de sus funciones estaba manejar la sostenibilidad de la empresa, pagar los salarios y dotaciones expidiendo las respectivas actas de entrega.

Relaciona el material probatorio que justifica que no se pactaron comisiones y hace un análisis de la terminación del contrato de trabajo.

Respecto del demandado ARIEL BECERRA, señaló que no le asiste derecho al demandante de la declaración de un contrato laboral en el periodo 2012 por falta de cumplimiento de los elementos constitutivos.

Señaló que la terminación del contrato de trabajo por justa causa fue ejecutada de manera constitucional, legal y justa, por haberse incumplido por parte del trabajador al no demostrarse la existencia de una protección laboral reforzada que impidiera la terminación.

Concluye manifestando que *“por lo tanto, considero que, señores magistrados, debe ser revisada la sentencia de primera instancia y los aspectos pertinentes a la bonificación, a la supuesta comisión, a la dotación, a los pagos del arriendo, a supuestamente el permiso laboral, al despido injustificado y a todas las otras decisiones que resulten en contra de los intereses de mi poderdante”*.

ALEGACIONES EN SEGUNDA INSTANCIA

PARTE DEMANDANTE. -⁸

En su respectiva oportunidad procesal, arrimó por escrito las siguientes consideraciones:

1.- Solicita el pago de la indemnización moratoria, puesto que *“no se logró demostrar por parte del ex empleador una JUSTA CAUSA que lo eximiera de la obligación normativa y lo cual conlleva a determinar que estamos frente a actos de*

⁸ Folio 18, cuaderno pdf de segunda instancia.

mala fe que sólo conllevaron a buscar estrategias para desvincular al trabajador dejando pendientes pagos como quedó acreditado en el plenario”, conclusión que se fortalece con el hecho que la primera instancia hubiese declarado el despido como sin justa causa.

2.- Pidió que se *“verifique lo referente a las comisiones que si bien se acreditaron, consideramos que el Despacho de primera instancia no las cuantificó adecuadamente”.*

DEMANDADA HELIOTÉRMICA S.A.S⁹.

En su respetiva oportunidad procesal, arrió por escrito las siguientes consideraciones:

1.- Señaló que *“la sentencia se dictó desconociendo los mandatos legales para la apreciación de las pruebas”.*

Plantea que a pesar de haber sido “confesado” en la primera audiencia (y por ende, eliminado del debate probatorio), que hubo dos contratos laborales, uno verbal del 5 de marzo de 2013 al 30 de abril de 2014 devengando un salario mínimo y otro escrito de 1 de mayo a 23 de diciembre de 2014 con un salario mensual de \$1´300.000 pesos, *“la juez al momento de dictar sentencia no tuvo en cuenta este mandato judicial y modificó los hechos declarados por confesión al determinar que se había pactado como salario un mayor valor y por ende, ordenó que se realizara un reajuste a la liquidación del salario del demandante”*, desconociendo el numeral 3, del parágrafo 1, del artículo 77 del CPL.

2.- Refiere que no existe prueba alguna de relación laboral antes del 5 de marzo de 2013 o diferente a los dos contratos declarados por las partes por confesión.

3.- Respecto al *“supuesto pago de comisiones”*, reitera que éstas, según el acta 11 de 14 de agosto 2014 de HELIOTÉRMICA, sólo eran para vendedores externos después de alcanzar un umbral de 30 millones para negocios con posterioridad al 12 de agosto de 2014, condiciones que nunca se cumplieron, y asunto diferente a la bonificación que se le hizo por mera liberalidad del empleador en febrero de 2014,

⁹Folio 20, cuaderno pdf de segunda instancia.

seis meses antes de dichas actas, que no constituía ni comisión ni mucho menos salario, de acuerdo con el artículo 128 CST.

4.- Sobre el pago de salarios, prestaciones y liquidaciones sobre todo el tiempo de la relación laboral, destaca que existe prueba de su pago a folios 138, 93 a 115, 394 y 397.

5.- Respecto a la obligación de entregar vestido de calzado y labor, refiere que por las funciones encomendadas por su cargo, el Demandante era el encargado de entregar las dotaciones al personal de la empresa (incluso a sí mismo), y si no realizó esa entrega para él, quedaría configurada la temeridad de no hacerlo para solicitar su reclamación posterior.

6.- Sobre la solicitud de indemnización por terminación del contrato de trabajo, señala que el acta nro 13 de 31 de octubre de 2014, prueba presentada por ambas partes visible a folio 75 de la demanda, evidencia que el Demandante se tomaba por propia voluntad y sin autorización unos días de descanso, y que posteriormente llamó a la Empresa a decir que no volvía más, lo que es prueba contundente de su renuncia y abandono del cargo.

Además, prosigue, dentro de las pruebas también aparece un derecho de petición presentado por el Demandante a la Empresa, ratificando que era decisión unilateral de él tomarse un tiempo de descanso, informando que entregó la casa bodega donde vivía, empacó gran parte de sus cosas hacia Pamplona y solicitó traslado de EPS para que lo atendieran en Pamplona, *“lo cual son hechos inequívocos sobre su intención de renunciar y abandonar el cargo en HELIOTÉRMICA”*.

Como otro aspecto en apoyo de su perspectiva, la Apelante señala que el Demandante expresa que se ausentó por razones de salud, pero no allegó ninguna incapacidad o certificado médico o similar, lo que la lleva a deducir que *“pretende disfrazar su renuncia para exigir una indemnización por despido injusto”*.

Afirma además que el pantallazo de la carta de permiso prueba que el documento fue creado el 2 de octubre, 8 días antes de recibir los supuestos resultados clínicos, lo que evidencia su engaño sobre su situación de salud. Finalmente, realza que el acta nro 13 de 31 de octubre de 2014 de HELIOTÉRMICA no declaró la terminación del contrato sino que hizo constar su ausencia, aceptó su renuncia y dio por terminado el contrato de trabajo.

Seguidamente hizo una recensión jurisprudencial sobre el tema de la renuncia tácita del trabajador.

Con base en las anteriores consideraciones concluyó que *“la juez de primera instancia no valoró debidamente estas pruebas documentales”*.

7.- Seguidamente expone que algunas pruebas testimoniales no fueron valoradas debidamente, como la de la contadora LUCY MYDEN DURÁN, quien *“estuvo presente en la realización de las actas y conocía la situación financiera de la empresa”*, y expresó que las comisiones reclamadas no se estipularon en favor del personal de la empresa, y que la que recibió el Demandante, se pagó por mera liberalidad del empleador.

Plantea que asimismo otros testimonios no fueron debidamente valorados, como el de la asistente YENNY DUEÑAS, pues ella también afirmó que *“las comisiones de ventas sólo eran para vendedores externos”* y el de DIEGO ALVARADO, pues no era trabajador de la empresa ni conocía su manejo y no le consta que se pactaron las comisiones, pues su dicho procede de lo que el Demandante le contó, y además fue denunciado por falso testimonio por cuenta de este proceso.

Postula que VERÓNICA PATRICIA RESTREPO, actual representante de la empresa, no lo era para la época de los hechos ni es testigo de éstos, y sobre la bonificación, refirió que fue *“por mera voluntad del gerente de aquel entonces por un proyecto específico”*, y a pesar de ello, la *A quo* determinó, por esa afirmación, que fue una comisión pactada que hacía parte del salario del Demandante.

8.- Respecto a los testimonios relacionados con la renuncia tácita del trabajador, reseñó que CLAUDIA PATRICIA PARRA afirmó que se lo encontró en Paipa, Boyacá, el 8 de octubre de 2014, días antes de que *“se ausentara”*, que fue visto en excelente estado de salud, tomando cerveza, lo que fue corroborado por la compañera del Demandante. Además, YENNY DUEÑAS aseguró que, como consta en el acta mencionada, el Demandante la llamó para informarle que él renunciaba, mientras que el médico JUAN PABLO GARCÍA desmintió que le diera alguna incapacidad o que le ordenó descanso.

COMPETENCIA DE LA SALA

El artículo 15 del C.P.T. y de la S.S. literal B, otorga la competencia a esta Corporación para desatar la alzada.

CONSIDERACIONES

Con base en lo estipulado en el artículo 66A CPL, esta decisión estará en consonancia con *“las materias objeto del recurso de apelación”*, así, se resolverá, en lo que al Demandante refiere, sobre i) Sobre la declaración de relación laboral entre el del 4 de marzo de 2012 al 2 de marzo de 2013, ii) pago de las comisiones reclamadas, iii) pago de la sanción moratoria y iv) monto de las costas; en lo que respecta a la demandada HELIOTÉRMICA (por cuanto no hubo apelación respecto de la exoneración del demandado ARIEL REY BECERRA BECERRA), se resolverá sobre las condenas a i) pago de la indemnización por despido injustificado, ii) pago de dotación de calzado o labor, y, iii) Carácter laboral del incentivo entregado por el contrato del CURJ, piscinma de Sogamoso.

APELACIÓN DEL DEMANDANTE.-

Sobre la relación laboral entre el del 4 de marzo de 2012 al 2 de marzo de 2013.

Según la demanda, la relación laboral se desarrolló entre el 4 de marzo hasta el 30 de octubre de 2014. En su contestación, HELIOTÉRMICA reconoció la de 5 de marzo de 2013 a 10 de octubre de 2014, negando el lapso aquél, el cual catalogó como *“acompañamientos esporádicos como amigo”* y que se *“le ofreció la oportunidad de conseguir clientes que estuviesen interesados en hacer instalaciones de energía solar y se le remuneraría con la figura de prestación de servicios dependiendo del cliente y del monto de la venta”*¹⁰. Por su parte la *A quo*, basada fundamentalmente en el testimonio de GERALDINE GALVIS, compañera del actor, concluyó que efectivamente la relación comenzó en el año 2013.

Con base en el artículo 24 CST, nuestra Corte Suprema ha señalado un clarísimo itinerario para deducir la existencia de la relación laboral, el cual tiene como ineludible punto de partida la acreditación por parte del trabajador demandante de la prestación personal del servicio¹¹.

¹⁰ Folio 288.

¹¹ “Así mismo, esta Sala ha precisado, que para que se configure el contrato de trabajo se requiere que esté demostrada la

Entonces, corresponde a esta Corporación determinar si para el lapso apelado se acreditó la prestación personal del servicio.

En primer lugar, y sin perjuicio de la obligación judicial subsidiaria, ha sido consistente la jurisprudencia en señalar que el trabajador Demandante tiene la obligación prevalente de señalar los extremos temporales de la relación de la cual pretende reconocimientos:

No está por demás advertir, que en lo que tiene que ver con la carga de la prueba de los extremos de la relación laboral que existió entre el recurrente y el Hospital San Juan de Dios, como lo ha indicado la jurisprudencia de esta Corte, la demostración del tiempo servido por el trabajador al empleador la soporta el primero, por lo que, ante la falta de acreditación del período laborado en la forma indicada en el escrito de demanda, no existe la posibilidad de condenar al pago de la prestación pensional de jubilación reclamada.

Sobre tal intelección, la Sala de Casación Laboral, rememorando lo dicho por el Tribunal Supremo del Trabajo, señaló:

Así lo ha sostenido esta Corte, inclusive desde los tiempos del Tribunal Supremo del Trabajo. En efecto, en sentencia del 14 de junio de 1954, asentó: «La prueba del tiempo servido y del salario debe ser suministrada por el trabajador que demanda la prestación. No es suficiente demostrar la existencia del contrato de trabajo para que se estime que en su favor obra la presunción de que el tiempo de servicio y el salario son los enunciados en la demanda». (CSJ SL, 25 oct. 2011, rad. 37547)¹².

Al respecto, tenemos que el punto de partida de la relación en el año 2012 no es precisable. Considerando que a pesar de que la primera instancia desechó las pretensiones respecto de ARIEL REY BECERRA BECERRA (aspecto que se consolidó pues no fue apelado), el propio Demandado manifestó que la supuesta relación laboral comenzó con éste **a título personal**, y paulatinamente (sin que señale cuándo), se fue transformando en un vínculo con la persona jurídica HELIOTÉRMICA (de la que éste era representante legal). En su interrogatorio JAVIER ALBERTO MANRIQUE CABALLERO señaló:

actividad personal del trabajador a favor de otra persona natural o jurídica y, en lo que respecta a la subordinación jurídica, no es necesaria su acreditación cuando la primera se hace manifiesta, pues en tal evento lo pertinente es hacer uso de la prerrogativa legal prevista en el artículo 24 del CST, según el cual «se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo» (SL1389-2020).

En consonancia con esa disposición, la Corte ha explicado que al demandante le basta probar su actividad personal para que se presuma en su favor la existencia del vínculo laboral, siendo al empleador a quien le corresponde desvirtuar dicha presunción, evidenciando que la relación fue independiente y no subordinada (CSJ SL2480-2018). Así, es claro que la presunción legal consagrada en el artículo 24 del CST admite prueba en contrario, pero, para entender que fue desvirtuada, el material probatorio obrante en el plenario debe evidenciar que la relación no fue de índole laboral¹³. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, SL 2981 de 2020.

¹²Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia SL 2212 de 2020.

PREGUNTADO: Manifiéstenos al Despacho, ¿en el año 2012 mantuvo una relación laboral con el señor ARIEL BECERRA o la sociedad HELIOTÉRMICA? **CONTESTÓ:** Desde un comienzo era con ARIEL BECERRA, o sea, yo toda la relación inicial, siempre inclusive antes de eso, fue con ARIEL, que obviamente ARIEL era el Gerente de la empresa, pues obviamente se da una relación aledaña a la relación de la empresa. Cuando yo inicié con ARIEL es el que me dice hagámosle, venga acá, yo vendo el primer contrato más grande, que es de don HENRY ACERO que era de 17 millones de pesos, de lo cual, pues, digamos, pues sirvió porque no se había vendido nada, la empresa hasta el momento desde el 2007 no había vendido nada. ¿Y la relación cómo era? Entonces ARIEL me decía “listo aquí está su comisión”, sigamos vendiendo, íbamos hasta donde el doctor CARLOS ROJAS, yo convenzo a doña BETY, después le vendemos a doña BETY y así poco a poco fuimos vendiéndole a más personas conocidas aquí en la ciudad. **PREGUNTADO:** Pero, cuando usted empieza a laborar en HELIOTÉRMICA, como Usted manifiesta en la demanda que fue en el año 2012, Usted dice, yo inicio a trabajar para ARIEL, pero ¿ARIEL ya era el representante legal de HELIOTÉRMICA cuando lo llama a Usted a trabajar? **CONTESTÓ:** Lo que la juez dice, Inicialmente fue con ARIEL, o sea, porque la relación de amistad era con ARIEL. **PREGUNTADO:** Pero él ya era representante legal de HELIOTÉRMICA **CONTESTÓ:** Es que no estoy seguro porque en el 2007 los socios de eso eran el señor CESAR MONROY PARRA y ARIEL, pero yo de la empresa como tal, él la empresa no la mostraba tanto como HELIOTÉRMICA, no la mostraba, pero realmente sí después ya me dijo no, esto ya es una empresa, entraba otra socia que es FLORALBA, ya empiezan a mirarse lo de las importaciones, empiezan a buscar unos rubros para hacer las importaciones, yo voy hasta Buenaventura y hago las importaciones, entonces ya como que poco a poco como que la figura fue cambiando, ya no era... **PREGUNTADO:** ¿O sea, en su criterio Usted cuando empezó en el 2012, empezó fue para ARIEL... **CONTESTÓ:** Con ARIEL **PREGUNTADO:** ARIEL como persona natural. **CONTESTÓ:** Exactamente, para ARIEL **PREGUNTADO:** ¿Que no tenía nada que ver con HELIOTÉRMICA? **CONTESTÓ:** Sí, su señoría, así es¹³.

De las declaraciones que ubican a JAVIER ALBERTO MANRIQUE CABALLERO trabajando en HELIOTÉRMICA para el lapso indagado, tenemos a DIEGO ALEXANDER ALVARADO ALVARADO, quien manifestó haber trabajado para esa empresa “aproximadamente (a) finales del 2012” y haber conocido allí a JAVIER ALBERTO MANRIQUE CABALLERO en una instalación en la casa de FABIO PÁEZ, quien lo contactó y lo contrató como instalador¹⁴.

Sin embargo, en la misma declaración, refirió sobre “YENNY” que “cuando yo llegué ella ya estaba”¹⁵, mientras que YENNY CONSTANZA DUEÑAS DÍAZ, manifestó

¹³ Audiencia de instrucción y juzgamiento, 22 de enero de 2019, cd a folio 460, audio “sentencia segunda parte”, 3hh37mm32ss.

¹⁴ Audiencia de instrucción y juzgamiento, 22 de enero de 2019, cd a folio 460, audio “sentencia primera parte”, 54mm50ss.

¹⁵ Ibid, 1h34mm54ss.

que ingresó a laborar a HELIOTÉRMICA el 11 de marzo de 2013 desempeñándose como asistente de gerencia y secretaria¹⁶. Por tanto, si ésta ingresó antes que DIEGO ALEXANDER, lo narrado por éste sobre el año 2012, es falso.

En apoyo de la versión del Demandante también concurrió YURLEY ALEXANDRA LAGUADO GELVEZ, quien manifestó haber sido secretaria de HELIOTERMICA tres meses *“hasta finales de 2012”*, labor en la que la conoció a JAVIER MANRIQUE vendiendo, instalando llevando técnicos, con quien se entendía en sus labores.

Sin embargo, CLAUDIA PATRICIA PARRA MEDINA, quien manifestó haber trabajado en HELIOTÉRMICA de junio a diciembre de 2012 negó tajantemente que JAVIER MANRIQUE hubiese trabajado allí en tal lapso.

Adicionalmente, YURLEY ALEXANDRA mencionó que durante su ejercicio laboral JAVIER MANRIQUE le comentaba de *“las oficinas que tenían en Duitama”* y que en ese tiempo había *“un proyecto de una piscina en Duitama”*. Sin embargo, LADY MARLENE BECERRA BECERRA, señaló que la oficina de Duitama empezó en marzo de 2013, en lo que coincide con CLAUDIA PARRA, quien refirió que ello acaeció *“hacia el tercer o cuarto mes de 2013”*, y con relación a la piscina, que fue en Sogamoso y no en Duitama, YENNY CONSTANZA DUEÑAS DÍAZ señaló que los interesados *“llegaron”* a la empresa apenas en 2014.

En el mismo sentido y corroborando lo anterior, la testigo GERALDINE ELIANA GALVIS VEGA, esposa de JAVIER MANRIQUE, manifestó que *“andaba con él para arriba y para abajo con la empresa”*, lo que *“empezó inclusive me acuerdo que fue en el 2013”*.

Finalmente, debe indicarse que no existe ninguna pieza documental que vincule a las Partes antes de marzo de 2013, rastro que debería existir si JAVIER MANRIQUE hubiese participado en la empresa con el marcado protagonismo que él y sus testigos valedores le atribuyen.

Con base en las anteriores consideraciones debe concluirse que el Demandante no demostró la prestación personal del servicio para HELIOTÉRMICA, en el lapso de 4 de marzo de 2012 al 2 de marzo de 2013, y en ese orden, no puede abrirse paso la presunción contenida en el artículo 24 del CST.

¹⁶ Audiencia de instrucción y juzgamiento, 22 de enero de 2019, cd a folio 460, audio “sentencia segunda parte”, 2mm.

Sobre el pago de comisiones.-

El Actor señaló en su demanda que *“en el convenio inicial”* (que supuestamente inició el 4 de marzo de 2012 y se desarrolló en Pamplona), se pactó un salario mensual de \$700.000 pesos mensuales, más el pago de una comisión de 5% por ventas inferiores a \$100'000.000,00 de pesos, la cual, de ser superior el monto, ascendería a 10%. Además, refirió que *“para el año 2013”* se pactó una retribución de \$900.000 pesos, mientras que el 1 de mayo de 2014 se estipuló un salario mensual de 1.300.000 pesos, en ambos casos continuando con el pago de las comisiones equivalentes al 5% y 10%, según el referido valor de la venta. Acto seguido, relacionó 21 proyectos, por los cuales reclama comisiones acumuladas por \$79.744.477, 00 pesos.

Frente a ello, HELIOTÉRMICA replicó en su contestación¹⁷ que las comisiones fueron creadas mediante acta nro 10 de 12 de agosto de 2014 y estaban dirigidas a *“asesores (que) no se van a vincular a la empresa sino que trabajarán de forma externa”*, aunque reconoció que se le entregó al demandante una *“bonificación”* por \$6.030.259 pesos, como a todos los empleados, *“de forma voluntaria” “a manera de incentivo”*, al *“haberse concretado el proyecto de la piscina CURI de Sogamoso”*.

Planteó la Demandada que las comisiones sólo operaban *“luego de alcanzar el umbral de utilidad de la empresa”*, o sea, \$30'000.000 de pesos mensuales, umbral que no se cumplió, pues en el balance general de 2014 la utilidad de todo el año estuvo en \$35'067.715 pesos, es decir, \$2'922.309 pesos mensuales, *“muy lejos de lo establecido en las actas para lograr comisiones”*.

Finalmente, refirió que los clientes no fueron *“logrados por él independientemente”* sino que *“la mayoría de esos clientes acudieron directamente por primera vez a la oficina de HELIOTÉRMICA”*.

En el interrogatorio de parte como representante legal de la empresa, VERÓNICA PATRICIA RESTREPO MARTÍNEZ reconoció la existencia de una comisión de 1,5% creada en agosto de 2014 a la que pudieron tener acceso los empleados, la cual estaba condicionada a que la empresa alcanzase una utilidad mínima de \$30'000.000 de pesos.

¹⁷ Folio 287 y ss.

En la sentencia recurrida, la *A quo* negó el pago de las comisiones imprecadas en la demanda por cuanto “*no obra prueba que indique que el Actor fue quien consiguió la venta de dichos proyectos*”.

Como no hubo previsión escrita en cuanto a las comisiones que ataron a las partes, para el periodo 2012-2013, el Demandante las afianza en acuerdos verbales, mientras que plantea que las posteriores a 14 agosto de 2014 tienen fundamento, según él, en el acta empresarial nro 11 de esa fecha¹⁸.

Cabe recordar que estando descartada la laboralidad del periodo anterior, se concluye que el Demandante estuvo vinculado como empleado de HELIOTÉRMICA desde el 3 de marzo de 2013 a 30 de abril de 2014) y de 1 de mayo a 30 de octubre de 2014).

Con relación a las actas, tenemos que en la No. 10 de 12 de agosto de 2014 (firmada por ARIEL REY BECERRA y el propio demandante JAVIER ALBERTO MANRIQUE CABALLERO, entre otros), se convino “*Respecto al tema de comisión por ventas, los asesores no se van a vincular a la empresa sino que trabajarán de manera externa, dicha comisión debe ir antes de IVA, en proyectos grandes térmicos de más de \$100 Millones en adelante el 10%. En cuanto a los proyectos térmicos de 0 a \$10 millones el 5% y el fotovoltaico 1%*”¹⁹, documento que no contempló fijación de comisiones para los empleados de la empresa HELIOTERMICA, como lo era para la fecha MANRIQUE CABALLERO.

Adicionalmente, en el acta No. 11 de fecha 14 de agosto de 2014²⁰, aportada por ambas partes, se consignó:

3. Metas y comisión de ventas:

Se establecen las comisiones y ventas, realizadas por el equipo de ventas de Heliotermica, de la siguiente manera. **Estas condiciones aplicarán a partir de la firma de la presente acta, luego de alcanzar el umbral de utilidad de la empresa, además no tienen carácter retroactivo ni tampoco aplicarán a proyectos que ya estén en curso a la fecha del acta.**

- Se acuerda que las comisiones de ventas para los asesores serán del 5% sobre la utilidad después de haber alcanzado el umbral de utilidad de la empresa (\$30.000.000, utilidad bruta mensual) o se puede llegar a un acuerdo con los asesores externos dependiendo del proyecto,

¹⁸ Folio 35.

¹⁹ Folio 33.

²⁰ Folio 35 a 38.

además se realizará un contrato de confidencialidad con los vendedores externos. Para ello se realizará la lista precios de los productos con el precio y el margen bruto para calcular las comisiones.

- Umbral de margen de utilidad en ventas se establece por valor de \$30.000.000 millones de pesos mensual para la empresa y de \$6.000.000 para cada uno de los vendedores. **Se aclara que bajo el umbral de utilidad de la empresa no habrá comisión para ningún trabajador.**
- Se recibirá la comisión de venta cuando se cumpla el umbral de venta total de la empresa; de lo contrario solo recibirá el vendedor que haya vendido por encima de su umbral personal, **luego de que este haya concluido totalmente la venta, entendiéndose por esto que el cliente realice el depósito del 100% del valor del producto a Heliotermica S.A.S.**, es decir que si el vendedor no participó en la conclusión de la venta hasta el final, pierde toda la comisión. Dicho proceso se debe manejar con equidad y respeto. Si entre dos o más vendedores cerraron la venta será un acuerdo entre ellas para dividir la comisión del 4%, en caso de que sea una sola persona en ganarse la comisión de manera voluntaria puede brindar parte de ella a sus demás compañeros. En cuanto a los vendedores externos éstos se llevarán el 4% de la comisión **y los integrantes de la empresa que intervinieron en ella reciben 1.5% de la comisión cada uno**.*

*Negrilla fuera de texto.

El texto del documento establece claramente que existe una comisión para vendedores externos (5%) y otra para trabajadores (1,5%), cuales se encuentran condicionadas a que se alcance el umbral de utilidad de la empresa y que se haya concluido totalmente la venta, esto es, realizarle el depósito del 100% del valor del producto a HELIOTÉRMICA.

Ahora, según la demanda, los proyectos de los que se reclama comisión fueron *“logrados por mi representado”*, es decir, que el Demandante afirma haber tenido una decisiva incidencia en el reclutamiento de los clientes y la consolidación de las transacciones, rol protagónico que le da pie para considerar que debe ser retribuido económicamente.

El Demandante mencionó que en el año 2012 *“el acuerdo que yo tenía con ARIEL era, listo, nosotros vendemos, o sea, vamos a vender un sistema o Usted lo vende, yo le doy una comisión”*²¹.

Sobre el pacto de comisiones, o el derecho que tendría el Demandante para tenerlas, los siguientes testigos, que abordaron la materia, afirmaron lo que a continuación se reseña.

²¹ Interrogatorio de JAVIER MANRIQUE, realizado el 22 de enero de 2019, archivo “sentencia segunda parte”, CD a folio 450 expediente, 3h 49mm.

DIEGO ALEXANDER ALVARADO ALVARADO, instalador de HELIOTÉRMICA, apoyó la versión de que el Demandante fue quien “vendió” los proyectos de FERNANDO BECERRA, LUIS ABELARDO BECERRA, PEDRO JULIO PERICO, FABIO PÁEZ, JULIO ARAQUE, DAVID BLANCO, ARMANDO GUTIÉRREZ, ELIANA TOBO, LUZ MARINA ISA, HOSPITAL REGIONAL DE DUITAMA, ALEXANDER SILVA, PISCINA SEMIOLÍMPICA CENTRO CURÍ, JUAN PABLO GARCÍA, SURBA Y BONZA y GLADYS CAMARGO²², extrayendo esta conclusión de que el Actor *“iba y visitaba al cliente”, “los hacía firmar” y “se hacía querer mucho de los clientes”*.

Al respecto, cabe recordar que según su propia declaración, este testigo, ALVARADO ALVARADO afirmó haber sido *“contratista” e “independiente”* realizando las instalaciones de los productos de HELIOTERMICA, como también que cuando empezó a trabajar con la empresa se encontraba *“estudiando ingeniería”*, situación que se extendió durante la relación, pues afirmó que su vinculación terminó *“acabándose el semestre de 2014, acabamos porque yo necesitaba terminar mis materias de la Universidad”*.

Cabe anotar que la compañera del Demandante, JERALDINE GALVIS declaró, refiriéndose a su pareja, que *“yo instalaba con él porque él no tenía, digamos, un apoyo, una ayuda para trabajar”*.

En esas condiciones, resulta discutible que este testigo, ALVARADO ALVARADO, pueda acreditar tantos negocios desde su génesis misma, en la medida en que por ser un contratista externo y además haber estado estudiando, es improbable que hubiese estado junto a MANRIQUE CABALLERO como para constatar si el primer contacto con los clientes se originó en su condición de empleado o si tal se dio en un contexto de autonomía, sin descontar que el apoyo en la instalación que supuestamente le daba al Demandante, de donde derivaría también conciencia del hecho, es desmentido por la compañera permanente de éste.

Adicionalmente, este testigo es ideativo e impreciso, pues, por ejemplo, hace afirmaciones que ni siquiera JAVIER MANRIQUE hizo, como que *“esas comisiones podían ser pagadas en una parte de la empresa, o sea, él trabajaba con ese incentivo de que la empresa, de que él podía pertenecer a la empresa como*

²² Declaración de ALEXANDER ALVARADO ALVARADO, realizado el 22 de enero de 2019, archivo “sentencia primera parte”, CD a folio 450 expediente, 2h.

socio”²³, y también que el Demandante fue quien vendió el proyecto de la piscina de Sogamoso pues *“había una persona de la UPTC que lo había contactado”*, mientras que todos los testigos incluido el Actor describen que tal negocio surgió a través de la *“Cámara de Comercio”*, sin precisar de qué ciudad.

Finalmente, requerido sobre si se le cancelaron auxilio e intereses de cesantías, prima de servicios y vacaciones al Demandante, ALVARADO es enfático en afirmar que *“ellos nunca le pagaron nada”*, lo cual es desmentido por la abundante documentación que respalda el pago (fls. 316 a 383) y porque ni siquiera la prima de servicios o las vacaciones fueron pretensión en el proceso.

De otro lado, la autoría de las ventas de LUIS ABELARDO BECERRA, PEDRO JULIO PERICO, FABIO PÁEZ, EDGAR BERMUDEZ, JULIO ARAQUE, MARÍA ESPERANZA CARO, DAVID BLANCO, ARMANDO RODRÍGUEZ, ARMANDO GUTIÉRREZ, RAFAEL CAMARGO, ELIANA TOBO, LUZ MARINA ISA, PEDRO CAMARGO, HOSPITAL REGIONAL DE DUITAMA, ALEXANDER SILVA, PISCINA SEMIOLÍMPICA CENTRO CURÍ, JUAN PABLO GARCÍA, SURBA Y BONZA y GLADYS CAMARGO, fue negada por la ex secretaria de HELIOTÉRMICA YENNY DUEÑAS²⁴, quien manifestó que tales negocios eran *“un trabajo en equipo, los clientes llegaban a la empresa”*, que *“todos los clientes llegaron a la empresa y la labor de él era gestionar explicándoles cómo funcionaban los sistemas, de hecho, yo también al inicio, cuando llegaban los clientes que llegaban a la empresa HELIOTÉRMICA S.A.S, yo les explicaba como funcionaban”* y que la venta *“era la labor de él, él tenía que vender, esa era una de las funciones dentro de su cargo”*.

Frente al proyecto de INPROCONS señaló la Testigo que *“fueron unas ingenieras de barcos que llegaron a la empresa del Carmen...pidiendo, pues, que estaban interesadas en calentadores solares para los baños de la empresa Argos”*, y frente al proyecto de la piscina, que ALVARADO también le atribuye al Demandante, indicó DUEÑAS que *“llegó a la oficina gracias a que se hizo una feria en la Cámara de Comercio y el doctor ARIEL REY BECERRA realizó una entrevista por medio de RCN, y él salió, pues, a nivel radial, y lo escuchó MIGUEL SANTOS”*.

Finalmente, aunque JAVIER MANRIQUE se atribuya las ventas a LUIS ABELARDO BECERRA y FERNANDO BECERRA (en lo que lo respalda el testigo ALVARADO), la testigo YENNY DUEÑAS los identificó como familiares del demandado ARIEL

²³ Ibidem, 1h.

²⁴ Declaración realizada el 22 de enero de 2019, CD a folio 450 expediente archivo “sentencia segunda parte”, , 37 ss.

BECERRA, vínculo que hace improbable que el Demandante hubiese sido el canal privilegiado de acceso a HELIOTÉRMICA, y en consecuencia, que en tal rol hubiese podido postularse como comisionista.

YURLEY ALEXANDRA LAGUADO²⁵, quien trabajó como secretaria de HELIOTÉRMICA los tres meses finales de 2012, requerida sobre si vendieron alguno de los productos que comercializaba la entidad, afirmó que el *“proyecto en la piscina en Duitama”*, fue gestionado y vendido por el *“ingeniero JAVIER”*, pero que no tiene entendido si *“se llegó a hacer”*.

Sin embargo, en la demanda no se reclamó ninguna comisión por una piscina en Duitama sino en Sogamoso, proyecto éste que se suscribió el 24 de febrero de 2014²⁶, más de un año después de que la Declarante cesara su vinculación con HELIOTÉRMICA, por lo que no podría referenciar su origen.

JERALDIN ELIANA GALVIS VEGA, compañera permanente del Demandante, afirmó que el Demandante tenía una comisión por venta (la cual también le ofrecieron a Ella a pesar de no ser empleada de la Demandada), pero indagada sobre tal ofrecimiento, repuso que *“eso era a cada rato porque la presión que le generaba ARIEL a JAVIER era que le decía venda, vena porque si no venden no tienen su salario, que porque si JAVIER no vendía sistema, la empresa, pues la verdad no se movía, y pues con lo que vendían era que pagaba la secretaria y se pagaba el sueldo de JAVIER, inclusive a veces no alcanzaba ni para el sueldo de JAVIER y le tocaba con lo que quedaba, a veces”*²⁷, lo que así expresado, hace que las comisiones no se originen en una actividad adicional de las funciones del cargo.

La testigo LEIDY MARLENE BECERRA BECERRA²⁸, hermana del Demandado ARIEL BECERRA, refirió sobre las comisiones que MANRIQUE le hizo una oferta de 5% en la venta y que éstas eran sólo para vendedores externos, *“puesto que el personal que estaba ya dentro de la empresa ya tenía como un salario fijo”*. Negó que hubiese habido un pago por comisión porque *“no hubo ninguna venta”*.

LUDY MAYDEN DURÁN TIRIA²⁹, contadora de HELIOTÉRMICA desde diciembre de 2013, ratificó que *“las comisiones están planteadas para los asesores externos”*

²⁵Audiencia realizada el 22 de enero de 2019, CD a folio 450 expediente, archivo “sentencia primera parte”, 2h26mm.

²⁶Folio 19 y ss.

²⁷Audiencia de 22 de enero de 2019, archivo “sentencia primera parte”, CD a folio 450 expediente, 3h13mm40ss.

²⁸Idem, archivo “sentencia segunda parte”, 1h19mm.

²⁹Idem, 1h50mm.

nada más”, que la utilidad promedio eran 12 o 13 millones pero que *“nunca se llegó al margen porque los costos siempre fueron más altos que los ingresos”*, y requerida sobre si la empresa tuvo la viabilidad económica para poder pagar comisión de ventas a sus trabajadores a quienes les pagaba salario, afirmó que *“no, no alcanzaba, no cumplía”*.

Finalmente, el médico JUAN PABLO GARCÍA³⁰, único cliente interrogado sobre las ventas que supuestamente deben dar lugar a comisiones, identificó al Demandante como subordinado, pues lo relacionó como el *“encargado de la instalación de unos equipos de energía solar, de calefacción de agua y me instaló uno en el apartamento, él era digamos como el encargado **por parte de una empresa que se llamaba o se llama HELIOTÉRMICA en Duitama**”*, ello, a pesar de que el testigo ALVARADO incluso afirmó que junto al Demandante le hicieron *“un seguimiento”*, pues lo asediaron en el Hospital para concretar el negocio.

Para resolver la cuestión, debe atenderse que por no haber previsión legal ni jurisprudencial sobre la materia, en el aspecto de quién prueba la existencia de comisiones, la carga recae totalmente sobre el Demandante (quien las afirma), siguiendo la regla general del artículo 167 CGP, aplicable por la interpretación analógica dispuesta en el artículo 145 CPT.

Dada la insuficiencia probatoria en los presupuestos necesarios para dar por demostrado el derecho que tiene el Demandante a las comisiones, esta Corporación confirmará la decisión absolutoria de primera instancia, pues es claro que el Apelante se quedó en el escenario de la postulación, pero no probó los siguientes elementos: *i)* la existencia de un acuerdo en el cual HELIOTÉRMICA hubiese pactado cancelarle comisiones automáticas por cada venta realizada, *ii)* que las mereciese por haber tenido una incidencia decisiva en el enganche de cada uno de los clientes y la materialización de los negocios (más allá de su rol como empleado), *iii)* que los clientes hubiesen pagado totalmente los proyectos a la Empresa y que ésta hubiese superado el mínimo de utilidad establecido en el acta nro. 11, prerequisites contemplados en este documento para vializar las posteriores a su emisión.

³⁰[dem, archivo “sentencia primera parte”, 9mm.

Sobre el reconocimiento de la sanción moratoria.-

La sentencia de primera instancia negó la sanción moratoria consignada en el artículo 64 CST, reclamada por el Demandante *“por no haber cancelado la totalidad de las prestaciones sociales que tiene derecho el trabajador”*.

Descartada la laboralidad del año 2012 y hasta el 2 de marzo de 2013, este interregno no podría dar lugar a sanción alguna por falta de pago de créditos laborales, sucediendo lo propio con el pago de las comisiones, cuya obligación de ser pagadas ya fue eliminada.

Subsistiría como eventual fuente de la sanción moratoria el impago de las dotaciones y el no haber considerado el incentivo pagado por el contrato de la piscina de Sogamoso como factor salarial.

Respecto a las dotaciones, en su sentencia la *A quo* decidió declarar prescritas las surgidas hasta el 16 de abril de 2014, pues ya habían cumplido el término trienal, dado que la demanda se presentó el 17 de abril de 2017.

Asimismo, considerando que el 1 de mayo de 2014 se suscribió contrato laboral entre las partes que tenía como asignación salarial \$1´300.000 pesos (más de dos veces el SMLMV), según el artículo 230 del CST el Demandante no tendría derecho a percibir las dotaciones, por lo que la sanción moratoria buscaría castigar el lapso no prescrito en que existió el derecho a la dotación, o sea, entre el 17 al 30 de abril de 2014.

Sería del caso verificar la mala fe del Empleador en tal incumplimiento para determinar la viabilidad de la sanción moratoria, si no fuese porque de vieja data la Corte Suprema de Justicia tiene señalado que tal crédito laboral no da lugar a tal castigo:

En suma, el suministro de calzado y de vestido de labor como obligación laboral en especie no se debe a la terminación del contrato de trabajo, **de forma que su incumplimiento no puede generar la indemnización por falta de pago prevista por el artículo 65 del C.S.T.** en tanto este derecho supone que al fenecimiento del nexo no se paguen los salarios y prestaciones debidos. En cambio, la insatisfacción de las dotaciones ocasiona la indemnización ordinaria de perjuicios, cuyo monto por su propia índole tampoco puede dar lugar a la sanción moratoria en caso de retardarse su pago una vez culminado el vínculo laboral³¹.)*Negrilla fuera de texto).

³¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, radicado 10400 de 15 de abril de 1998.

Por lo tanto, sobre el incumplimiento del factor dotaciones no puede erigirse la condena a la indemnización moratoria.

De otro lado, distinto a la sentencia de primera instancia, esta Corporación no considerará, como se sustentará más adelante, que el incentivo efectivamente pagado al Demandante por el contrato de la piscina de Sogamoso tenga carácter salarial.

Por ende, no adeudándose ningún crédito laboral por el Empleador, la indemnización que sanciona su impago no podrá reconocerse por sustracción de materia.

Sobre el monto de las costas.-

El Demandante planteó su insatisfacción sobre el monto de las costas impuestas en primera instancia. Dispone el artículo 366, numeral 5 del Código General del Proceso, aplicable por la aplicación analógica establecida en el artículo 145 CPL:

Artículo 366. Liquidación.- Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

(...)

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

(...)

Por lo tanto, la insatisfacción expuesta sobre el valor de las costas procesales es intempestiva, bastando tal razón para negarla.

APELACIÓN DE LA DEMANDADA HELIOTERMICA S.A.S.

Sobre la indemnización por despido injustificado.-

Respecto de tal asunto, tenemos las visiones encontradas del Demandante, quien señaló que pese a estar vinculado mediante contrato de trabajo a término fijo hasta el 23 de diciembre de 2014, fue despedido de manera unilateral el 30 de octubre de 2014, pues no se tuvo en cuenta que *“comunicó al empleador y al gerente administrativo KOLDO MONTOYA de forma verbal y escrita un permiso por quince días, con el fin de realizarse chequeos médicos y necesidad de un descanso, el cual fue concedido y posteriormente de forma sorpresiva se dio el despido injustificado”*, permiso que *“fue solicitado por el trabajador el 11 de octubre de 2014”*.

En diversa lectura del hecho, en su contestación HELIOTERMICA señaló:

Es totalmente falso manifestar que el señor JAVIER MANRIQUE fue despedido de manera unilateral, pues se realizaron todas las gestiones tendientes a averiguar las posibles causas por las cuales el demandante no volvió a su puesto de trabajo.

Respecto del oficio de 30 de octubre de 2014, por medio del cual se *“le solicitaba presentar descargos el día 31 de octubre de 2014 por la ausencia en el puesto de trabajo, y si es del caso, presentara la incapacidad médica expedida por la EPS”*, refirió la Empresa:

A pesar de haber sido entregada personalmente la carta, el señor JAVIER MANRIQUE no atendió dicha solicitud y no se presentó a rendir descargos, ni tampoco dio ninguna explicación sobre su ausentismo ni verbalmente ni por escrito, ni por teléfono, ni en el momento de entregarle la carta, ni en el momento de irse de la empresa, solo hasta el 2 de enero de 2015 mediante correo electrónico, presentó oficios cuando ya se había la terminación del contrato por justa causa.

Vale la pena resaltar que el señor MANRIQUE nunca solicitó el permiso formalmente ni tampoco presentó su carta de renuncia, NI MUCHO MENOS PRESENTÓ LAS INCAPACIDADES ante la sociedad HELIOTERMICA, sino que simplemente no volvió al trabajo.

Ante tal situación, el día 31 de octubre de 2014 (20 días después de que no asistiera al trabajo) se llevó a cabo una reunión en la empresa, según acta No. 13 en la que se constataba el ausentismo prolongado del señor JAVIER MANRIQUE, y que por testimonio de

la asistente administrativa YENNY DUEÑAS, él se había comunicado el 17 de octubre por teléfono y le había informado que no iba a volver a la empresa y que enviaría un correo con la información de todos los proyectos, asuntos y clientes que eran responsabilidad suya. Esta información tampoco fue recibida por la empresa hasta el día de hoy.

Ante tal situación y advertido en la misma carta del 30 de octubre entregada al señor JAVIER MANRIQUE, la empresa HELIOTÉRMICA se vio obligada a dar por terminado el contrato, respetándosele sus derechos y en garantía del debido proceso, y decidió hacer la liquidación hasta el día 30 de octubre de 2014, la cual se anexa a esta contestación³².

Dado que la demandada HELIOTERMICA aceptó haber sido quien finiquitó el vínculo laboral, según la decantada posición de la Corte Suprema de Justicia, es a quien corresponde explicar su comportamiento en tal hecho³³.

Para dilucidar la cuestión, como antecedente tenemos que el Demandante afirmó haber padecido un percance en Duitama, pues narró que “no se qué me dieron”, que fue golpeado y robado y que “de ahí en adelante se desencadenaron unas cosas como fue baja de azúcar, mareos, trastornos, paranoia, y por eso, pues pedí un tiempo de vacaciones, porque realmente no estaba dando el 100%”.

Respecto al supuesto permiso, obra a folio 64 del expediente oficio de 11 de octubre de 2014, suscrito por JAVIER MANRIQUE CABALLERO, jefe del Departamento Técnico de HELIOTÉRMICA, comunicación dirigida a ARIEL REY BECERRA, representante legal de esta empresa, en que aquél pone en “conocimiento y consideración, que en este momento solicito por cuestiones de salud y por lo tanto personales, la necesidad de realizarme **chequeos médicos** y por lo tanto tomar el descanso por los mismos, durante los próximos quince días hábiles del mes de octubre a partir del 14 de septiembre”.

A pesar de la existencia de este documento en el expediente y la reiterada mención del Demandante de tal “carta” en su interrogatorio, debe **descartarse que haya sido entregada para sustentar el permiso**.

³² Folios 296 y 297.

³³ “Pues bien, en relación con el primero de los cuestionamientos señalados que tiene que ver con el despido, no resultó equivocado el Tribunal comoquiera que de tiempo atrás ha dicho esta Corporación que, cuando el empleador rompe el vínculo contractual en forma unilateral invocando justas causas para esa decisión, el trabajador sólo tiene que comprobar el hecho del despido para trasladar al empleador la explicación de las razones o motivos por éste señalados, como una justa causa o como una causa legal de terminación (CSJ SL16561-2017, CSJ SL12499-2017, CSJ SL15927-2017, CSJ SL16281-2017, CSJ SL16373-2017, CSJ SL14877-2016, CSJ SL14877-2016, CSJ SL, 22 abril 1993 radicado 5272, reiterada en sentencia CSJ SL, 9 agosto 2011, radicado 41490 y CSJ SL18344-2016). Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, sentencia SL 2386 de 2020.

La falta de entrega y trámite del permiso escrito, que MANRIQUE CABALLERO reconoció, no fue óbice para que tratara de enturbiar la comprensión del asunto, pretendiendo que el supuesto hecho de dejarlo en su “*puesto de trabajo*” y guardado en el computador de la empresa en Duitama, equivalía a una formalización:

PREGUNTADO: Bueno, en conclusión, es que dada la amistad y confianza entre Ustedes, no se legalizó por escrito la autorización del permiso. **CONTESTÓ:** Yo dejé la carta escrita en mi estación de trabajo y dejé la carta en la oficina, en el cubículo de trabajo y estaba igualmente en el computador, que fue de donde le pedí el favor a YENNY que me la enviara. **PREGUNTADO:** O sea, ¿Usted la dejó por escrito en su puesto de trabajo? **CONTESTÓ:** Sí, estaba en el puesto de trabajo y estaba en el computador que fue de donde YENNY me lo envió, cuando yo llamo a YENNY, YENNY lo coge de mi estación de trabajo y me lo envía por correo³⁴.

En la inútil tarea de probar las vicisitudes de la solicitud de permiso que reconoció no haber radicado debidamente, anexó como prueba el pantallazo de su envío de 17 de octubre de 2014 a las 6:13 P.M., el cual se realizó desde la cuenta *duitama.solar@heliotermica.com* atribuida a JENNY CONSTANZA DUEÑAS DÍAZ hacia JAVIER MANRIQUE CABALLERO correo *javiersolar@heliotermica.com*³⁵, y además, anexó otro pantallazo con las “propiedades” del documento denominado “permiso”, adjunto al mensaje anterior, con fecha de creación 9 de octubre de 2014. Respecto a ello hay que hacer las siguientes consideraciones.

La secretaria JENNY CONSTANZA DUEÑAS DÍAZ negó haber enviado tal correo, puesto que el 17 de octubre de 2017, que era un viernes, afirmó haber tenido clase en la Universidad, y por ende, haber estado autorizada a abandonar la Empresa a las 5: 30 P.M, y además, refirió que MANRIQUE CABALLERO tenía acceso a esa cuenta duitama.solar@heliotermica.com.

En otro aspecto, MANRIQUE CABALLERO expresó que se hizo los mentados exámenes de salud porque “*sentí un mareo manejando la camioneta, ese mareo me ocasionó obviamente el susto que uno le puede generar*”, y que su decisión de “descansar” surgió por proteger salud, en función del resultado de los exámenes:

³⁴ Op. Cit, 3hh53mm20ss

³⁵ Folio 449.

PREGUNTADO: No me está respondiendo, yo le pregunto, o sea, no le pregunto si ARIEL sabía o no sabía su situación sino cuando Usted toma la decisión **CONTESTÓ:** No, yo reconfirmo de alguna manera la decisión de tomar un descanso, cuando mi salud se diente en riesgo, que fue en el momento en el que yo me mareé y obviamente me tomé los exámenes para determinar de que tenía un problema, que me dice el médico que era hipoglicemia y que por lo cual tenía que tomar el descanso³⁶.

Al respecto, debe afirmarse que es imposible que la motivación de redactar la supuesta carta de permiso hubiese sido el resultado de los exámenes clínicos, pues según el pantallazo de propiedades de tal archivo, la carta fue creada el 9 de octubre de 2014, un día antes de recibir los resultados de laboratorio³⁷.

Adicionalmente, el Demandante afirmó que acudió por estas dolencias al médico JUAN PABLO GARCÍA SÁNCHEZ, quien supuestamente le explicó que tenía un cuadro de hipoglicemia y le aconsejó descanso, mientras que, indagado sobre el documento obrante a folio 78 del expediente, por el cual le ordenó algunos exámenes de laboratorio, éste afirmó:

PREGUNTADO: Con base en que ese documento refresque un poco más su memoria, recuerda si eso obedeció a alguna situación médica grave del Demandante o alguna incapacidad? **CONTESTÓ:** No tengo claridad al respecto, pero él digamos que sufría de algunas molestias digestivas, y esto, pero si no hay incapacidad que obre en el expediente expedida por mí, o sea, no tuvo incapacidad por parte de, si no hay un documento de verdad de que necesitaba como unos exámenes o alguna cosa pero no indica que haya yo expedido ninguna incapacidad médica, o sea, no recuerdo haberlo atendido formalmente y es muy posible que esto lo hubiera hecho en mi casa, no en mi consultorio sino en mi casa, en una de esas conversaciones agradables que tuvimos³⁸.

En síntesis, el Demandante probó la existencia de un permiso escrito que no entregó oportunamente a su empleador (pues éste reconoce haberlo recibido apenas el 30 de octubre), motivado por el resultado de unos exámenes que aún no se había practicado y amparado en una instrucción médica que no recibió.

Para analizar el contexto en el que la terminación de la relación se dio, conviene recordar que la *A quo* dedujo la existencia de un permiso verbal tácito, en el que se basó para concluir el despido injustificado.

³⁶ Op. Cit, 3hh15mm.

³⁷ Folio 79.

³⁸ Op. Cit, 17mm 25ss.

Sobre el supuesto “permiso tácito”, la representante legal de HELIOTÉRMICA, VERÓNICA PATRICIA RESTREPO MARTÍNEZ (quien no lo era para entonces), aceptó que el “sábado” 10 de octubre de 2014, JAVIER MANRIQUE les comentó a ella y a ARIEL REY que estaba muy cansado por lo que se iba a tomar un descanso sin especificar por cuánto tiempo, que dijo que *“iba a hacerse unos chequeos médicos, pero en ningún momento manifestó que estuviera enfermo”*, a lo que ARIEL REY repuso que *“no sé, es su decisión”* y que *“nadie lo obligó a quedarse”* mientras que en su interrogatorio, el Demandante afirma que ARIEL le dio el permiso, si bien al principio *“fue un poco reacio”*.

En la ya mencionada acta de HELIOTERMICA de 31 de octubre de 2014, en la que se abordó la *“Ausencia de JAVIER MANRIQUE CABALLERO”*, se dejó constancia que

El 10 de octubre de 2014, jueves por la tarde, JAVIER MANRIQUE informa a ARIEL BECERRA y KOLDO MONTOYA mostrando una carta que estaba redactando y donde comunicaba que por motivos de salud se tomaba 15 días hábiles, a partir del 10 de octubre, de descanso y para realizarse chequeos médicos. Esta carta no se entregó hasta el día 30 de octubre de 2014³⁹.

Sobre tal aspecto, del que fue testigo, declaró VERÓNICA PATRICIA RESTREPO MARTÍNEZ, actual representante legal de HELIOTERMICA al momento de la versión:

PREGUNTADO: ¿A título de qué se regresó en ese momento el señor MANRIQUE, hago referencia, él renunció, él pidió un permiso, él quiso venirse, qué sabe Usted sobre eso? **CONTESTÓ:** Bueno, en ese momento el señor JAVIER MANRIQUE sólo manifestó, dijo, me voy a tomar un descanso porque estoy cansado, me voy a tomar un descanso, él no dijo ¿me dan permiso? o facilitó alguna incapacidad médica o renunció, no se entregó la carta, en ningún momento lo hizo, solamente, dijo me tomo un descanso, es mi decisión yo me voy, me voy, préstame la camioneta que yo me voy⁴⁰.

(...)

PREGUNTADO: Sobre esa posición del señor JAVIER MANRIQUE de irse a descansar, existió oposición o prohibición por parte de ARIEL BECERRA, en ese tiempo fungía como representante legal de HELIOTERMICA al respecto, es decir él le dijo no, yo no le doy permiso o él no dijo nada? **CONTESTÓ:** No, el señor ARIEL BECERRA simplemente le dijo, pues JAVIER, está cansado, pues no sé, es su decisión, le dijo, pero este, como JAVIER lo llamó le dijo: mire necesito que me preste la camioneta de la empresa porque yo me voy de Duitama, me voy, le dijo listo, en ningún momento le dijo

³⁹ Folio 217.

⁴⁰Audiencia de 22 de enero de 2019, archivo “sentencia segunda parte”, CD a folio 450 expediente, 4h7mm59ss.

no se vaya, Usted por qué va a renunciar, Usted por qué se va a ir o sea, no, en ningún momento, o sea fue una decisión del señor JAVIER MANRIQUE y pues nadie lo obligó a quedarse, o sea, él se fue por sí solo⁴¹.

Es decir, según el acta nro 13 y según la narración de los hechos de tal día, ARIEL REY, por entonces representante de HELIOTERMICA, conocía la intención del Demandante de abandonar transitoriamente sus funciones, pues incluso le prestó la camioneta de la empresa para que llevara sus cosas de Duitama a Pamplona.

Ahora bien, el acta antedicha matiza la situación, relacionando que el Demandante el *“día 17 de octubre llamó por teléfono a HELIOTERMICA comunicando a YENNY que no iba a volver a la empresa e informando que enviaría un correo con la información de todos los proyectos, asuntos y clientes que eran responsabilidad suya. Este correo hasta la fecha de hoy no se ha recibido y por lo tanto la empresa no dispone de dicha información”*⁴².

La existencia de tal llamada fue confirmada por la testigo YENNY CONSTANZA DUEÑAS DIAZ:

PREGUNTADO: ¿Señora YENNY, Usted era conocedora o le consta si el señor JAVIER ALBERTO MANRIQUE comunicó a la empresa HELIOTERMICA o al señor ARIEL REY BECERRA que se iba a ausentar unos días o pidió algún permiso? **CONTESTÓ:** No, señor, no. **PREGUNTADO:** ¿No sabe o no pido permiso? **CONTESTÓ:** No, él no pidió permiso. **PREGUNTADO:** ¿Por qué sabe usted eso? **CONTESTÓ:** Porque de hecho en la llamada que él me hizo, él me dijo era que no volvía y en ningún momento hizo llegar a la empresa la respectiva carta o el respectivo documento pidiendo un permiso en que especificara qué días o si pues por alguna situación no iba a volver a la empresa⁴³.

Ausente de su cargo en Duitama desde el 11 de octubre de 2014, hecho aceptado por el Demandante, el 30 de octubre, estando él y ARIEL BECERRA en Pamplona, JAVIER MANRIQUE fue citado a casa de aquél. Reposa en el expediente oficio fechado el 30 de octubre de 2014⁴⁴ con el siguiente texto:

⁴¹ Op. Cit, 4h9mm14ss.

⁴² Folios 218.

⁴³ Op. Cit, 25mm17ss.

⁴⁴ Folio 65.

Señor
JAVIER ALBERTO MANRIQUE CABALLERO

Ref. Caso ausentismo

Estimado Señor Manrique.

En esta oportunidad Yo ARIEL REY BECERRA BECERRA en calidad de representante legal de la empresa HELIOTERMICA S.A.S. con NIT 900155427, me pongo en contacto con usted para informarle lo siguiente.

Según he observado y me han informado usted se ha ausentado de sus labores como Jefe departamento Técnico desde el día 11 de octubre del año en curso, por esto nos vemos en la necesidad de solicitar su presentación personal en la Calle 10 No 16-05 el día viernes 31 de Octubre de 2014, donde estaré atento a recibir sus descargos por la ausencia presentada, en caso de que su ausencia sea por motivos de enfermedad se requiere la incapacidad emitida por la EPS a la que la empresa lo tiene afiliado con los respectivos soportes.

De no ser atendido (sic.) el requerimiento en la fecha señalada nos veremos en la obligación de dar por terminado su contrato por parte de la empresa tomando en cuenta lo emitido en lo (sic.) código sustantivo del trabajo en su artículo 60 numeral 4.

PhD ARIEL REY BECERRA BECERRA
Gerente General
HELIOTÉRMICA S.A.S.
Cel 3202861655

Respecto a tal comunicación, refirió MANRIQUE CABALLERO que acudió a la casa de ARIEL BECERRA, y sobre la carta, manifestó que la recibió “*muy molesto*”, firmó el recibido y no acudió a la cita que el oficio le proponía:

PREGUNTADO: ¿Por qué razón Usted no se presentó a rendir descargos el día 31 de octubre de 2014 o remitió soportes médicos que especificaran o explicaran su imposibilidad de retornar al trabajo?
CONTESTÓ: Primero, porque, o sea, fue una sorpresa lo que hizo ARIEL, o sea, primero fue una sorpresa y además es una bofetada entre profesionales, creo que es muy molesto. **PREGUNTADO:** Bueno, sí, pero ¿por qué Usted no va y da la cara el 31 y dice, un momento, a mí no me va a botar, ¿lo que me está pasando es esto?
CONTESTÓ: Yo se lo dije delante de él, ese día en la casa de él, o sea, yo recibí el documento muy molesto, le dije a él que ¿qué era lo que estaba pasando? firmo el recibido y le digo: “eso no se hace”, ¿Usted qué es lo que está haciendo? Yo con él fui muy molesto ese día, pero evité, evité de la misma molestia preferí irme de la casa
PREGUNTADO: Entonces, ¿Usted sí se presentó el 31 de octubre?
CONTESTÓ: Claro, yo vine, firmé el recibido a la casa de él, él tiene firma del recibido de la carta, yo fui hasta la casa de él.
PREGUNTADO: La carta tiene recibido de fecha 30, mi pregunta es, en la carta le dicen preséntese el 31 a rendir descargos, mi pregunta

es ¿por qué el 31 no fue a rendir los descargos? **CONTESTÓ:** Su señoría, la molestia que yo tenía y el desconcierto era muchísimo que no veía, o sea, yo nunca lo vi, o sea, primero la confrontación y no, no realmente era desconcertante, o sea, yo en ese momento asumí de que no quería realmente verlo porque me pareció desagradable, molesto y desconcertante lo que estaban haciendo, y además, su señoría, él ya conocía de los exámenes médicos, por lo tanto, no entiendo por qué me llamaba a rendir descargos, él sabía de los exámenes médicos y él vio la denuncia en la Fiscalía, que inclusive la denuncia de la Fiscalía está en Duitama y creo que, pues, está anexa, o sea, él conocía todo eso⁴⁵.

En la misma línea, en derecho de petición fechado el 20 de noviembre de 2014⁴⁶, JAVIER MANRIQUE mencionó que fue empleado de HELIOTERMICA *“hasta el día 31 de octubre de 2014 según carta entregada por el gerente de la empresa el día viernes 31 de octubre con **Ref: Ausentismo laboral**”, e hizo hincapié en “la situación crítica **por enfermedad** que me estaba acaeciendo mucho tiempo atrás”, de la cual tenía conocimiento “claro y verbal” ARIEL BECERRA. Asimismo, calificó tal oficio como “un acto grosero y poco ético como una molestia, ya que como comento anteriormente todo había sido hablado en los terminos de respeto y amistad”*

Entonces, el hecho mismo de su emplazamiento, fue considerado como ofensivo por JAVIER MANRIQUE, quien no quiso acudir a justificar su ausencia del puesto de trabajo.

De otro lado, cabe anotar que el propio Demandante no sólo se mostró dubidativo acerca de la duración en la que estimaba su ausencia (15-20 días), sino que incluso, vaciló sobre la posibilidad misma de regresar a su puesto de trabajo:

PREGUNTADO: Sí, después de su conversación con ARIEL BECERRA cuando le dice, le muestra una carta por ausentismo laboral, Usted lo comentó después de ese momento, ¿Usted tiene intenciones de volver a HELIOTERMICA? **CONTESTO:** Primero que todo, yo nunca me fui de HELIOTERMICA, o sea, yo nunca me fui de HELIOTERMICA, la carta que a mí me entregan es una sorpresa, obviamente debido a la situación, pues yo continúo, es como quien dice, asumo la situación esa y continúo con mi proceso, yo estaba dispuesto en el momento en que se terminaba el tiempo **que eran 15 o 20 días lo que yo le había dicho a él, de si en alguna medida, regresar, si me veía en condiciones regresaba**, yo nunca me fui de HELIOTERMICA, o sea, **yo pedí un permiso para ir a hacerme un chequeo médico**, venir acá donde estaba el círculo familiar,

⁴⁵ Op. Cit, 3h55mm.

⁴⁶ Folio 312.

obviamente donde me siento más cercano, pues, porque hay amigos...”⁴⁷.

Los antecedentes descritos motivaron a que con fecha 31 de octubre de 2020, HELIOTERMICA diera por terminado el vínculo laboral, como lo atestigua el hecho de que la liquidación de sus créditos laborales se hiciese hasta esa fecha⁴⁸.

Sintetizando, tenemos el siguiente panorama: El 10 de octubre de 2014, fecha relacionada en el acta nro 13, el Demandante, empleado de HELIOTERMICA en Duitama, dió a conocer verbalmente a su jefe un “*permiso*”, para que, acto seguido, éste le prestara la camioneta para iniciar tal asueto en Pamplona. Posteriormente, el 17 de octubre, la secretaría de HELIOTERMICA declara que el Demandante le informó telefónicamente que no iba a reincorporarse a sus labores; el 30 de octubre el Demandante es requerido personalmente para que el 31 de octubre para que presentara “descargos” e incapacidades médicas por su inasistencia, cita a la que decidió no asistir. Con base en ello, HELIOTERMICA dio por terminado el contrato de trabajo con fecha 31 de octubre, con un oficio de tal día, que, aunque mencionado por el Demandante, no fue arrimado a la actuación.

Con base en los hechos descritos, la *A quo* concluyó que hubo un permiso tácito, lo que dedujo de que ARIEL BECERRA, informado del viaje, le prestó la camioneta, por lo que consideró que el despido fue injustificado.

Escudriñando la cronología, tenemos que aunque el abandono del cargo se dio desde el 13 de octubre de 2014 (primer día laboral en ausencia), HELIOTERMICA fijó la fecha de la terminación del contrato el 31 de octubre, día en que citado el Demandante, decidió no asistir a los descargos, lo que implica que no fue solamente el abandono lo que dio lugar a la terminación, pues de ser así la terminación se hubiese retrotraído al 13 de octubre.

Debe atenderse que, a pesar de que el Demandante así lo expresó, no podía solicitar vacaciones, pues como lo reconoce en el hecho 6 de su demanda, su contrato había empezado apenas el 1 de mayo de 2014⁴⁹, y por si fuera poco, la convención inmediatamente anterior había compensado tal beneficio en dinero⁵⁰, o sea, bajo ninguna circunstancia acumulaba tiempo para ello.

⁴⁷ Op. Cit, 3h28mm.

⁴⁸ Folio 394.

⁴⁹Folio 17 y ss.

⁵⁰Folio 395 y ss.

Debe considerarse además que las licencias obligatorias se encuentran enumeradas restrictivamente en el numeral 6 del artículo 57 del CST⁵¹ y la que el Demandante solicitó para descansar y realizarse exámenes médicos, no se encuentra contemplada allí, pues corresponde más a una licencia remunerada, y como ningún soporte médico respaldó su asunción, no es una incapacidad.

Debe recordarse que la nota distintiva del contrato laboral (y el Demandante aquí se presentó como empleado), es la “subordinación”, prerrogativa que consiste en la *«aptitud o facultad del empleador de dar órdenes o instrucciones al trabajador y de vigilar su cumplimiento en cualquier momento, durante la ejecución del contrato y la obligación permanente del asalariado de obedecerlas y acatarlas cumplidamente»*⁵².

En el escenario analizado, en el cual el Demandante ni solicitó ni se le autorizó por escrito el disfrute de su licencia, requisito que la ley no exige pero que precarizaba su retiro de la labor, pues tal proceder propició incertidumbre en los términos en que la supuesta licencia fue solicitada, otorgada o tolerada, llegando incluso él mismo a dudar de si eran 15 o 20 días y de si se reintegraría al cargo, confusión sumada a la de la Empresa, que había tenido noticia de su intención de no volver, fue razonable que con base en el poder subordinante que seguía ostentando sobre él en su condición de trabajador asalariado, le emplazase a aclarar la situación y a entregarle las incapacidades que habilitaban su separación paga de la función, las que debían derivarse de los graves problemas de salud que tanto allí como aquí pregonó.

Habiendo reconocido el Demandante haber tenido la oportunidad de realizar descargos y dar la explicación del abandono que su empleador le reclamaba, lo cual no hizo por altivez, pues consideró la solicitud como degradante (calificación que ha descartado la jurisprudencia⁵³), debe concluirse que las acciones adelantadas por HELIOTERMICA se ajustan a la “terminación del contrato por justa

⁵¹ “Las licencias por calamidad doméstica se encuentran reguladas por el numeral 6° del artículo 57 del C. S. del T., como un derecho para el trabajador que la sufre y una obligación para el empleador que la debe conceder. La Ley 1280 del 5 de enero de 2009, adicionó un numeral al citado artículo 57 referido e impuso como obligación al empleador “conceder al trabajador en caso de fallecimiento de su cónyuge, compañero o compañera permanente o de un familiar hasta el grado segundo de consanguinidad, primero de afinidad y primero civil, una licencia remunerada por luto de cinco (5) días hábiles, cualquiera que sea su modalidad de contratación o de vinculación laboral. La grave calamidad doméstica no incluye la licencia por luto que trata este numeral. Este hecho deberá demostrarse mediante documento expedido por la autoridad competente, dentro de los treinta (30) días siguientes a su ocurrencia (se resalta)”. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia SL 4442 de 2018.

⁵² sentencia CSJ, SL, 1° jul. 1994, rad. 6258, reiterada en el SL, 2 ag. 2004 rad. 22259

⁵³ “De otro lado, el hecho de que un trabajador sea llamado a unos descargos no es violatorio de ningún derecho, no atenta contra la dignidad humana. Es simplemente la forma de proceder en aplicación del debido proceso”. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia SL 13303 de 2016.

causa” establecida en el artículo 62, numeral 6 CST, pues constituye una *“violación grave de las obligaciones o prohibiciones especiales que incumben al trabajador de acuerdo con los artículos 58 y 60 del Código Sustantivo del Trabajo”*, el *“Faltar al trabajo sin justa causa de impedimento o sin permiso del {empleador}, excepto en los casos de huelga, en los cuales deben abandonar el lugar del trabajo”*, según lo establecido en el artículo 60, numeral 4, CST.

La negativa deliberada e intencional del Demandante de suministrar a su empleador la “justa causa” por la cual faltaba al trabajo, deviene en que no haya habido un despido injustificado.

Por ende, demostrada por HELIOTERMICA la justeza del despido, no procede la indemnización reconocida en primera instancia, la cual habrá de revocarse.

Pago de dotación de calzado o labor.-

Señaló el Actor que durante el lapso de la relación laboral no se le suministró calzado y vestuario para desempeñar sus actividades, pretendiendo el pago de las mismas.

Los demandados alegaron que sí se pagaron dichas dotaciones al Actor y que *“el señor MANRIQUE, abusando de su posición en la empresa se auto beneficiaba comprando ropa durante su relación laboral con los dineros de la empresa, toda vez que tenía acceso a ellos, prueba de ellos son los soportes de estos pagos anexados al presente escrito y más aún tenía el cargo de GERENTE COMERCIAL y era función del demandante, pagar a los trabajadores previo cumplimiento legal, pues el señor MANRIQUE durante el contrato del 01 de mayo al 15 de octubre del 2014 devengo un salario superior a los dos salarios mínimos mensuales vigentes por lo tanto no tenía derecho a recibir este beneficio pues devengo mensualmente el salario de \$1.300.000.”*

Al margen de los lapsos en que el derecho a dotaciones pudo darse y la prescripción que se declaró y no fue objeto de apelación, debe atenderse que la jurisprudencia ha señalado la imposibilidad de reconocer el pago de la dotación una vez terminado el contrato de trabajo :

En cuanto al reconocimiento de las dotaciones cuando el empleado se ha retirado del servicio sin que le haya sido reconocida las mismas, la Corte en sentencia CSJ SL 15 abr. 1998, rad. 10400 precisó:

En efecto, el suministro contemplado por los artículos 230 y siguientes del Código Sustantivo del Trabajo, con las modificaciones introducidas por la Ley 11 de 1984, es una obligación a cargo del empleador, quien dentro del año calendario debe entregar cada 4 meses: el 30 de abril, el 31 de agosto y el 20 de diciembre, al trabajador que haya cumplido más de 3 meses de servicios en estas fechas y devengue hasta 2 salarios mínimos mensuales más altos vigentes, un par de zapatos y un vestido de labor.

El objetivo de esta dotación es que el trabajador la utilice en las labores contratadas y es imperativo que lo haga so pena de perder el derecho a recibirla para el período siguiente. **Se deriva por tanto que a la finalización del contrato carece de todo sentido el suministro pues se reitera que él se justifica en beneficio del trabajador activo, mas en modo alguno de aquel que se halle cesante y que por obvias razones no puede utilizarlo en la labor contratada. De otra parte no está previsto el mecanismo de la compensación en dinero y, antes por el contrario, el legislador lo prohibió en forma expresa y terminante en el artículo 234 del Código Sustantivo.**

No significa lo anterior que el patrono que haya negado el suministro en vigencia del vínculo laboral, a su terminación quede automáticamente redimido por el incumplimiento, pues ha de aplicarse la regla general en materia contractual de que el incumplimiento de lo pactado genera el derecho a la indemnización de perjuicios a cargo de la parte responsable y en favor de la afectada. En otros términos el empleador incumplido deberá la pertinente indemnización de perjuicios, la cual como no se halla legalmente tarifada ha de establecerla el juez en cada caso y es claro que puede incluir el monto en dinero de la dotación, así como cualquier otro tipo de perjuicios que se llegare a demostrar⁵⁴.

*Negrilla fuera de texto.

La Corte Suprema ha señalado que los perjuicios derivados del impago de la dotación deben ser demostrados:

Solicitan los accionantes la compensación en dinero de las dotaciones legales y extralegales dejadas de entregar en su oportunidad por parte del empleador sin que precise cuáles y ante la prueba del suministro de que dan cuenta los folios 111, 132, 133, 153,154, 177, 178, 194 del cuaderno número 2, es necesario absolver por este concepto.

De otra parte es oportuno reiterar que en relación a esta prestación social ha sido criterio de la Corte que *«El objetivo de esta dotación es que el trabajador la utilice en las labores contratadas y es imperativo que lo haga so pena de perder el derecho a recibirla para el período siguiente. Se deriva por tanto que a la finalización del contrato carece de todo sentido el suministro pues se reitera que él se justifica en beneficio del trabajador activo, más en modo alguno de aquel que se halle cesante y que por obvias razones no puede utilizarlo en la labor*

⁵⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia SL 3482 de 2019.

*contratada(...) No significa lo anterior que el patrono que haya negado el suministro en vigencia del vínculo laboral, a su terminación quede automáticamente redimido por el incumplimiento, pues ha de aplicarse la regla general en materia contractual de que el incumplimiento de lo pactado genera el derecho a la indemnización de perjuicios a cargo de la parte responsable y en favor de la afectada. **En otros términos el empleador incumplido deberá la pertinente indemnización de perjuicios, la cual como no se halla legalmente tarifada ha de establecerla el juez en cada caso y es claro que puede incluir el monto en dinero de la dotación, así como cualquier otro tipo de perjuicios que se llegare a demostrar»** (Sentencia de 15 de abril de 1998, rad 10400).*

En ese orden no hay lugar al pago o compensación en dinero de las dotaciones toda vez que su finalidad es que se utilicen en las labores contratadas, como tampoco se invocó norma extralegal con base en la cual se hubiera podido disponer su resarcimiento monetario, es imperioso absolver, en el entendido que no se aportó prueba del perjuicio económico sufrido por los actores con motivo del eventual incumplimiento de la demandada⁵⁵.

**Negrilla fuera de texto, cursivas en el original.*

En el caso que se analiza, el Actor sólo manifestó que no se le había entregado vestido y calzado de labor en vigencia del contrato de trabajo sin indicar las sumas que dejó de recibir o el perjuicio causado por no haberse entregado las dotaciones, por lo que se debe negar dicha pretensión, y en consecuencia, revocar la decisión de la *A quo* que condenó al pago de indemnización por este concepto.

Carácter laboral del incentivo entregado por el contrato del CURI (piscina de Sogamoso).-

El *A quo* condenó a la empresa HELIOTERMICA "(...) a pagar al actor lo correspondiente al reajuste de las prestaciones y vacaciones del primer contrato conforme a la remuneración recibida, teniendo en cuenta el reconocimiento salarial que se le hizo de \$6.030.259 (...). A folio 206 del cuaderno No. 2, obra liquidación de contrato de trabajo del periodo comprendido entre el 5 de marzo de 2013 al 30 de abril de 2014, en la que se detalla entre otros aspectos, el pago de una bonificación por valor de \$6.030.259, única pagada durante el periodo en que el Demandante tuvo vínculo laboral.

En tu contestación, HELIOTERMICA catalogó el pago de \$ 6.030.259 de pesos como una bonificación voluntaria que se le dio proporcionalmente a todos los empleados "como incentivo al haberse concretado el proyecto de la piscina CURI

⁵⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia SL 538 de 2018.

en Sogamoso”⁵⁶. En su interrogatorio, la Representante Legal de HELIOTÉRMICA refirió:

PREGUNTADO: Se dice que por el proyecto EL CURÍ de Sogamoso se reconoció una bonificación a los trabajadores de HELIOTERMICA ¿Eso es cierto o no es cierto? **CONTESTÓ:** Eso es cierto, pero fue un incentivo que se les dio a los empleados, a YENNY, a la señora YENNY DUEÑAS la secretaria y al señor JAVIER MANRIQUE se le dieron ese incentivo, se les dio por haber acompañado en el proceso de la ejecución. **PREGUNTADO:** ¿Es decir que esa fue o no fue una comisión por venta? **CONTESTÓ:** No fue una comisión por venta, fue un incentivo que se le dio a ellos porque habían trabajado duro en el proyecto y luego. **PREGUNTADO:** ¿De cuánto fue ese incentivo? **CONTESTÓ:** A ver yo no recuerdo el porcentaje, pero al señor JAVIER MANRIQUE se le dieron casi \$8.000.000, \$7.000.000 algo, yo no recuerdo muy bien doctora, señora juez, no recuerdo muy bien cuanto fue el valor, pero sí⁵⁷.

(...)

PREGUNTADO: De acuerdo con la liquidación que Ustedes hicieron del contrato que iba del 5 de marzo de 2013 al 30 de abril de 2014, en la liquidación que Ustedes le hicieron al Demandante, obra un concepto denominado bonificación por \$ 6´030.259 pesos, explique a qué corresponde esa bonificación. **CONTESTÓ:** Ese es el incentivo precisamente del proyecto de la piscina, no porque él lo haya gestionado ni porque buscó el cliente, porque el cliente llegó a la empresa, llegó porque escuchó una entrevista de radio del señor ARIEL BECERRA que lo hizo en la Cámara de Comercio⁵⁸.

Adicionalmente, la testigo LUDY MAYDEN DURAN, contadora de HELIOTERMICA, afirmó que la bonificación se dio *“porque la empresa hizo un trabajo como grandecito, y pues, dentro de lo que tenían planteado, las personas no cumplieron las metas pero la empresa dio una bonificación especial a cada persona, como un obsequio de la empresa”*.

El artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo establece:

Constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como **contraprestación directa del servicio**, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones.

*Negrilla fuera de texto.

⁵⁶Folio 291.

⁵⁷ Op. Cit, 4h26mm.

⁵⁸ Op. Cit, 4h45mm.

El artículo 128 *ejusdem*, establece los pagos que no constituyen salario:

No constituyen salario las sumas que **ocasionalmente y por mera liberalidad recibe el trabajador del empleador**, como primas, bonificaciones o gratificaciones ocasionales, participación de utilidades, excedentes de las empresas de economía solidaria y lo que recibe en dinero o en especie no para su beneficio, ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, como gastos de representación, medios de transporte, elementos de trabajo y otros semejantes. Tampoco las prestaciones sociales de que tratan los títulos VIII y IX, ni los beneficios o auxilios habituales u ocasionales acordados convencional o contractualmente u otorgados en forma extralegal por el {empleador}, cuando las partes hayan dispuesto expresamente que no constituyen salario en dinero o en especie, tales como la alimentación, habitación o vestuario, las primas extralegales, de vacaciones, de servicios o de navidad.

*Negrilla fuera de texto.

Sobre el punto, ha manifestado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia:

Ahora, no hay duda que la naturaleza jurídica de las comisiones es salarial porque son el fruto del esfuerzo desarrollado por el trabajador, y como consecuencia de su labor a cambio recibe una retribución por el servicio de conformidad a lo pactado con su empleador, caso en el que se circunscribe la actora y concepto que está consagrado en el artículo 127 del CST que reseña:

Constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones.

Así lo ha enseñado la jurisprudencia a través de diferentes pronunciamientos como la sentencia CSJ SL, 26 abr. 2004, rad. 21941; CSJ SL, 30 nov. 2010, rad. 35554; CSJ SL3178-2015.

Ahora bien, retomando el tema de la autonomía que otorga el artículo 132 del CST en el que las partes pueden acordar la modalidad de la remuneración, en el caso que ocupa la atención de estudio, la remuneración de la accionante, que como se dijo estuvo integrada por salario básico y variable y al no acordarse el porcentaje del salario variable con el que se liquidarían los descansos dominicales y festivos de debía acudir al artículo 176 del CST, que según el precepto consiste en que para acceder a la liquidación de los descansos referidos, es necesario, más que acreditar el periodo del pago del salario variable y su suma, probar los salarios devengados en la semana inmediatamente anterior⁵⁹.

⁵⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia SL 441 de 2018.

En reciente pronunciamiento el Alto Tribunal aleccionó:

Entonces, dentro del compendio de posibilidades a la luz de la normativa en cita, se encuentran las sumas que «*por mera liberalidad*» recibe el trabajador; lo que percibe en dinero o en especie para desempeñar a cabalidad sus funciones; las prestaciones sociales y los beneficios o auxilios habituales u ocasionales acordados convencional o contractualmente u otorgados en forma extralegal por el empleador, cuando las partes hayan dispuesto expresamente que no constituyen salario.

Con todo, lo que autoriza el artículo en cita no es en modo alguno una carta abierta para que las partes pacten cualquier tipo de devengo sin incidencia salarial, comoquiera que dentro de la libertad y autonomía que está presente en la relación de trabajo no pueden excluirse de la connotación salarial pagos que por su naturaleza y esencia sí la tienen, como aquellos que están atados, precisamente, a la retribución del servicio de manera directa.

Ante una discusión así planteada, es deber del juez desentrañar la manera como está pactado un determinado pago sobre el que recae la discusión del contenido salarial y confrontarlo con los hechos probados en juicio, sin que sea procedente limitarse a inferir que un pago no es salario por el solo hecho formal de así estar plasmado en el contrato de trabajo o que el simple pacto como tal coloca al empleador en el ámbito de un actuar de buena fe, como ocurrió en el caso de autos, que en la cláusula séptima se pactó una «*Bonificación de mera liberalidad*» por \$4.500.000, máxime que en el presente asunto, como bien lo recordó el propio sentenciador de alzada, la connotación salarial que le dio el *a quo* a dicho pago no fue materia del recurso de alzada.

En este sentido, se debe tener en cuenta lo enseñado por esta Corporación en sentencia CSJ SL1993-2019, cuando al reiterar muchas otras decisiones, se precisó:

En ese contexto, una vez acreditado el vínculo laboral respecto del contrato de asesoría, le corresponde a la Sala dilucidar si lo que percibió el demandante con ocasión de este, es o no salario.

Al respecto, esta Corporación ha enfatizado que los pagos que se perciben en razón a la relación de trabajo se presumen salario, a menos que se demuestren las condiciones de ocasionalidad, mera liberalidad del empleador y/o que no van dirigidos a remunerar los servicios prestados (CSJ SL3272-2018).

Es decir, el carácter remuneratorio de un pago no emana directamente de la ley, sino que en cada caso deben analizarse los elementos fácticos en aras de establecer cómo se consagró y si con él se retribuyen o no directamente, los servicios prestados⁶⁰.

*Negrilla fuera de texto, subrayado en el original.

⁶⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia SL 3700 de 2020.

Lejos de la caracterización atribuible a los pagos salariales, es claro que el pago efectuado por la concreción que hizo HELIOTERMICA del negocio de la piscina, **no fue habitual sino ocasional**, dado que sólo tuvo ocurrencia una vez.

Frente a que el pago sea una contraprestación directa del servicio, es claro que es un requisito que tampoco se cumple, porque la comisión se reconoció el 30 de abril de 2014⁶¹, cuando el contrato que la justificaba apenas transitaba la mitad de su ejecución inicial (pues fue suscrito el 24 de febrero de 2014 con un plazo de 4 meses⁶²), e incluso, el Demandante alude a adicionales que se aprobaron en septiembre de tal año. Entonces, la bonificación no puede ser contrapartida de la labor del Demandante en tal mega contrato, pues el incentivo fue entregado tempranamente, apenas cuando mediaba su ejecución inicial.

Por ende, por no ostentar el carácter de habitual y retribuir directamente la actividad, no puede reconocérsele el carácter salarial a la bonificación, y en esa medida, deberá revocarse la decisión de primera instancia que por tal la tuvo.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Pamplona en Sala Única de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR parcialmente el numeral segundo de la sentencia de primera instancia, en el sentido de declarar probada totalmente la excepción de pago propuesta por la empresa HELIOTERMICA.

SEGUNDO: REVOCAR los numerales QUINTO, SEXTO y NOVENO de la sentencia de primera instancia conforme a lo motivado.

TERCERO: CONDENAR en costas en esta instancia a la parte demandada. Líquidense. Inclúyanse como agencias en derecho en esta instancia y en favor de la parte demandante, la suma de un salario mínimo legal mensual vigente.

CUARTO: DEVOLVER el expediente al juzgado de origen.

⁶¹ Folios 395.

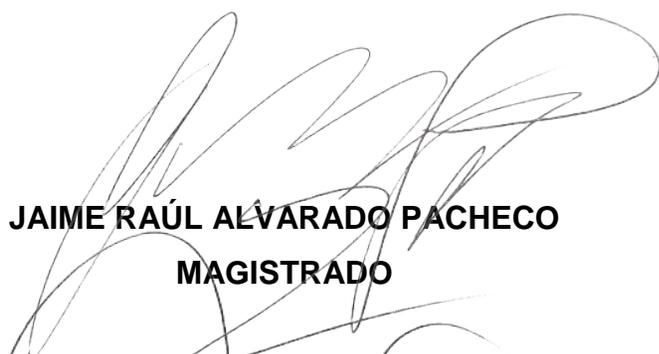
⁶² Folios 19 y 20.

Esta decisión fue proyectada, presentada a discusión, discutida y aprobada virtualmente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



**NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS
MAGISTRADO**



**JAIME RAÚL ALVARADO PACHECO
MAGISTRADO**



**JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ
MAGISTRADO**

Firmado Por:

**NELSON OMAR MELENDEZ GRANADOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 1 TRIBUNAL SUPERIOR PAMPLONA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3735be3c357daa8e17e01d29145cc1669d18d4343c9e1c7ba1c14974f738a392

Documento generado en 12/11/2020 07:57:07 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>